

ACORDADAS AÑO 1992

Nº 7129 – 7176

ACORDADA 7129 – JURAMENTO DE PROCURADORES -

En Montevideo, a tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso

DIJO:

Atento a que el art. 347 de la Ley Nº 16226 autoriza la Suprema Corte de Justicia a delegar en su Secretaría Administrativa a la recepción de los juramentos de Procuradores a que refiere el numeral 3º del art. 151 de la Ley 15750, de 24 de junio de 1985,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE

Que a partir de la fecha, la Secretaría Administrativa de la Corporación, recepcione los juramentos de los Procuradores en representación de la Suprema Corte de Justicia, debiendo subscribir el acta correspondiente.-
Circúlese y Publíquese.-

ACORDADA 7130 – REGLAMENTO INTERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Derogado por Acordada 7380 (Nuevo Reglamento Interno)

ACORDADA 7131 – DESIGNACIONES DE SÍNDICOS

ACORDADA 7132 – ARANCEL PARA LOS REMATES JUDICIALES Ver Acordada 7139.

En Montevideo, a doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso, en el expediente Ficha A/949/89,

DIJO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387.6 del Código General del Proceso, la Corporación debe establecer el Arancel a aplicar por los rematadores en las subastas o almonedas decretadas judicialmente.

Que también se considera conveniente establecer los aranceles a aplicar por los peritos tasadores y por los depositarios cuando actúen en calidad de auxiliares de la justicia.

Que se recabaron al respecto las opiniones de los Jueces Letrados de 1ra. Instancia en lo Civil de la Capital, la del Colegio de Abogados del Uruguay y la del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, los que fueron confrontados con las aspiraciones planteadas por la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores.

En consecuencia,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE

Fíjase para los remates judiciales el Arancel que se detalla; los porcentajes que se establecen se calcularán tomando como base el valor obtenido por los bienes:

	VENDEDOR	COMPRADOR
A) Bienes inmuebles	1%	3%
B) Bienes muebles	2%	5.5%
C) Semovientes	2%	4%

Se establece para los peritos tasadores el siguiente Arancel:

A) Bienes inmuebles	1%
B) Bienes muebles	1%
C) Semovientes	1%
D) Casas de Comercio	2%

Los porcentajes respectivos se calcularán tomando como base el valor de tasación del bien. Si en el remate no se alcanzare ese valor, se estará al precio de venta para el cálculo que proceda.

Los tasadores cobrarán un mínimo de 2 Unidades Reajustables si su tarea genera honorarios inferiores a ese monto.

Cuando actúen tasadores, con título universitario se estará, a efectos de determinar su remuneración, a las disposiciones de los Aranceles respectivos.

Se establece para los depositarios el siguiente Arancel: 6% anual, comisión que se calculará tomando como base el valor del bien depositado que será fijado por el magistrado interviniente, con citación de las partes, en defecto del precio del remate, valor de tasación o del monto del litigio.

Los depositarios cobrarán en todos los casos y como mínimo la comisión de un trimestre, más el 1% por una sola vez por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Fíjase en dos años el plazo máximo de duración del depósito sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317.2 del C.G.P.

Los honorarios determinados según las normas anteriores, podrán ser disminuidos prudentemente, cuando la actuación del auxiliar de la justicia no se ajuste a las normas que regulan su intervención en el proceso.-

Asimismo, el Juez de la causa, si lo estima pertinente, tomando en cuenta los hechos anteriores, podrá prescindir en el futuro y por el tiempo que determine, de designarlo en otros procesos, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7133 – DESIGNA REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

ACORDADA 7134 – RÉGIMEN DE TURNOS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS, EXHORTOS LIBRADOS POR TRIBUNALES U OFICINAS NACIONALES O CARTAS ROGATORIAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

En Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO.

Lo dispuesto por los artículos 239, Numeral 2º de la Constitución de la República, 55 Numeral 6º de la Ley Nº 15.750 y Acordadas Nº 7104 del 14 de junio de 1991 y Nº 7118 de 18 de noviembre de 1991.

CONSIDERANDO:

I) Que a partir del primero de enero del corriente año los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo, de lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y de Familia y los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital conocen en los asuntos que ingresan según lo determina el nuevo sistema computarizado y aleatorio de distribución instaurado.

II) Que es conveniente complementar dicho sistema con un régimen de turnos para el diligenciamiento de los oficios y exhortos venidos del interior de la República y de las Cartas Rogatorias venidas del Extranjero.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

El diligenciamiento de oficios o exhortos librados por Tribunales y Oficinas de la República, así como de cartas rogatorias provenientes del exterior, estará a cargo de los órganos requeridos, según un régimen de turnos mensuales por materia y grado que se determinará en función de la fecha de libramiento que luzca el despacho, exhorto o carta rogatoria respectiva. Al respecto sólo se considerará el día y mes de libramiento, no el año.

La Dirección General de los Servicios Administrativos, confeccionará la planilla de turnos para todas las Sedes del País a cuyos efectos los meses de enero y febrero se considerarán como una unidad.

La presente acordada entrará a regir para las comunicaciones recibidas a partir del 1º de abril de 1992.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7135 – CALIFICACIONES – Modifica Acordada 6996 - Derogada por Acordada 7525

ACORDADA 7136 – VENIA PARA DESIGNAR MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

ACORDADA 7137 – TURNOS DE LOS JUZGADOS DE MENORES EN SEMANA DE TURISMO 1992

ACORDADA 7138 – TURNOS DE LOS JUZGADOS DE MENORES – Modifica Acordada 6907

En Montevideo, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso, en el expediente Ficha B/77/92,

DIJO

Que es necesario igualar la carga del trabajo en los Juzgados Letrados de Menores de Montevideo, a los efectos de que un mismo Juzgado no esté de turno en el feriado de semana de turismo durante más de un año consecutivo.

RESUELVE:

1º) Agrégase como inciso segundo del artículo 9º, de la Acordada Nº 6907, de 5 de diciembre de 1986 el siguiente: *"Exceptúase del régimen establecido precedentemente el feriado de semana de turismo, durante el cual estará de turno un año cada Juzgado en forma alternada, correspondiéndole durante el ejercicio 1993 al Juzgado Letrado de Menores de 1er. Turno"*

2º) Debe entenderse como feriado de semana de turismo, al comprendido entre el domingo inicial hasta el sábado siguiente inclusive.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7139 - ARANCEL PARA LOS REMATES JUDICIALES

En Montevideo, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso, en el expediente Ficha A/949/89,

DIJO

Que por resolución N° 119 de fecha 9 de marzo de 1992, en autos Ficha A/949/89, la Corporación resolvió modificar la Acordada N° 7132, de fecha 12 de febrero del corriente año y comunicada por Circular N° 7, en lo que respecta a los porcentajes del arancel para los remates judiciales de bienes muebles correspondientes al comprador que en lugar del 5.5 % se fija en el 10%, y el porcentaje a cobrar por las tasaciones de bienes muebles que en lugar del 1% se fija en el 2%, se libra esta Acordada incluyendo el texto con las modificaciones dispuestas.

En consecuencia,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE

Fíjase para los remates judiciales el Arancel que se detalla; los porcentajes que se establecen se calcularán tomando como base el valor obtenido por los bienes:

	VENDEDOR	COMPRADOR
A) Bienes inmuebles	1%	3%
B) Bienes muebles	2%	10%
C) Semovientes	2%	4%

Se establece para los peritos tasadores el siguiente Arancel:

A) Bienes inmuebles	1%
B) Bienes muebles	2%
C) Semovientes	1%
D) Casas de Comercio	2%

Los porcentajes respectivos se calcularán tomando como base el valor de tasación del bien. Si en el remate no se alcanzare ese valor, se estará al precio de venta para el cálculo que proceda.

Los tasadores cobrarán un mínimo de 2 Unidades Reajustables si su tarea genera honorarios inferiores a ese monto.

Cuando actúen tasadores, con título universitario se estará, a efectos de determinar su remuneración, a las disposiciones de los Aranceles respectivos.

Se establece para los depositarios el siguiente Arancel: 6% anual, comisión que se calculará tomando como base el valor del bien depositado que será fijado por el magistrado interviniente, con citación de las partes, en defecto del precio del remate, valor de tasación o del monto del litigio.

Los depositarios cobrarán en todos los casos y como mínimo la comisión de un trimestre, más el 1% por una sola vez por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Fíjase en dos años el plazo máximo de duración del depósito sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317.2 del C.G.P.

Los honorarios determinados según las normas anteriores, podrán ser disminuidos prudentemente, cuando la actuación del auxiliar de la justicia no se ajuste a las normas que regulan su intervención en el proceso.-

Asimismo, el Juez de la causa, si lo estima pertinente, tomando en cuenta los hechos anteriores, podrá prescindir en el futuro y por el tiempo que determine, de designarlo en otros procesos, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7140 – DESIGNACIÓN DE SÍNDICOS

ACORDADA 7141 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS.-

En Montevideo, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que considera necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Artigas, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo y tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio; lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Artigas, cuyos nuevos NÚMEROS Y LÍMITES, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Río Cuareim desde Arroyo de Lemos hasta Paso Santino en la altura de Rincón de Pacheco.

Al Sureste: Senda de Paso que continúa en Camino Vecinal desde Paso Santino hasta Meneses en límite departamental en la Cuchilla Yacaré Cururú pasando por centros poblados Rincón de Pacheco y La Bolsa cruzando Ruta Nº 30, poblaciones que quedan incluidas.

Al Oeste: Cuchilla Yacaré Cururú desde límite departamental hasta Arroyo Tres Cruces Chico; Arroyo Tres Cruces Chico desde Cuchilla Yacaré Cururú hasta Paso Montero.-

Al Noroeste: Camino Vecinal desde Paso Montero hasta Ruta Nº 30, ruta Nº 30, incluyendo ruta y banquetas, desde el camino nombrado hasta las nacientes del Arroyo de Lemos, Arroyo de Lemos desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Cuareim.

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta Nº 30 desde Arroyo Cuaró Grande hasta Arroyo Tres Cruces Grande; siguiendo Arroyo Tres Cruces Grande al Oeste desde Ruta Nº 30 hasta Arroyo Sarandí; Arroyo Sarandí desde Arroyo Tres Cruces Grande hasta el Camino que va a Topador sobre la Cuchilla Yacaré Cururú.-

Al Noreste: Camino que va a Topador desde las nacientes del Arroyo Sarandí hasta Ruta Nº 30; Ruta Nº 30 desde el Camino mencionado hasta Camino que va a Paso Montero.

Al Este: Camino que va a Paso Montero desde Ruta Nº 30 hasta Arroyo Tres Cruces Chico; Arroyo Tres Cruces Chico desde Paso Montero hasta Camino Vecinal en la Cuchilla Tres Cerros; Camino Vecinal desde la Cuchilla Tres Cerros en Arroyo Tres Cruces Chico hasta Arroyo Cuaró Grande.

Al Sur: Arroyo Cuaró Grande desde el Camino antes mencionado hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde el Arroyo Cuaró hasta Camino que va a Paso Farías.

Al Oeste: Camino que va a Paso Farías, desde Vía Férrea hasta Ruta Nº 30; Ruta Nº 30 desde el camino mencionado hasta el Arroyo Cuaró Grande.

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Río Cuareim desde Paso Santino hasta la barra del Arroyo de la Invernada, Arroyo de la Invernada desde su barra hasta Cuchilla Negra.

Al Sur: Cuchilla Negra en el límite departamental desde arroyo de la Invernada hasta Cuchilla Belén.

Al Suroeste: Cuchilla Belén desde la Cuchilla Negra hasta la Cuchilla Yacaré Cururú en Meneses.

Al Noroeste: Camino Vecinal que continúa en Senda de Paso desde Meneses en el límite departamental hasta Paso Santino en la altura de Rincón de Pacheco pasando por la Bolsa y Rincón de Pacheco, cruzando Ruta Nº 30, poblaciones que quedan excluidas.

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste - Norte: Río Cuareim desde Arroyo Cuaró Grande hasta Arroyo de Lemos.

Al Este: Arroyo de Lemos desde Río Cuareim hasta Ruta Nº 30.-

Al Sur: Ruta Nº 30 (excluyendo Ruta y banquetas) desde las nacientes del Arroyo de Lemos hasta Camino que va a Topador; Camino que va a Topador, sobre la Cuchilla Yacaré Cururú desde Ruta Nº 30 hasta las nacientes del Arroyo Sarandí; Arroyo Sarandí desde Camino que va a Topador hasta Arroyo Tres Cruces Grande; Arroyo Tres Cruces Grande desde Arroyo Sarandí hasta Ruta Nº 30; Ruta Nº 30 desde Arroyo Tres Cruces Grande hasta Arroyo Cuaró Grande.

Al Oeste: Arroyo Cuaró Grande desde Ruta Nº 30 hasta Río Cuareim.

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Ñaquiñá desde Río Uruguay hasta Ruta Nº 3, Ruta Nº 3 hacia el norte incluyendo rutas y banquetas, desde Arroyo Ñaquiñá hasta Ruta Nº 30, Ruta Nº 30 desde Ruta Nº 3 hasta Camino de Paypaso a Salto.

Al Este: Camino de Paypaso a Salto desde Ruta Nº 30 hasta Arroyo Ñaquiñá, Arroyo Ñaquiñá desde el camino mencionado hasta la Cuchilla Guaviyú, Cuchilla Guaviyú desde Arroyo Ñaquiñá hasta Cañada Yacaré, Cañada Yacaré desde Cuchilla Guaviyú hasta Arroyo Palma Sola y por este Arroyo hasta el Arroyo Yacuí.

Al Sur: Arroyo Yacuí desde el Palma Sola hasta el Río Uruguay.-

Al Oeste: Río Uruguay desde el Palma Sola hasta Arroyo Ñaquiñá.

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Vía Férrea desde el Camino que va a Paso Farías hasta el Arroyo Cuaró Grande; Arroyo Cuaró Grande desde Vía Férrea hasta Camino Vecinal que va a la Cuchilla Tres Cerros; hacia el Norte Camino Vecinal que va a la Cuchilla Tres Cerros desde Arroyo Cuaró Grande hasta Arroyo Tres Cruces Chico.-

Al Este: Cuchilla Yacaré Cururú desde Arroyo Tres Cruces Chico en la Cuchilla Tres Cerros hasta Cuchilla de Belén.

Al Sur: Límite Departamental que sigue la Cuchilla de Belén desde la Cuchilla Yacaré Cururú hasta el Río Arapey Chico; Río Arapey Chico hasta Arroyo Patitas.

Al Oeste: Arroyo Patitas desde Río Arapey Chico hasta sus nacientes en Vía Férrea; Vía Férrea desde las nacientes del Arroyo Patitas hasta el Camino que va a Paso Farías.

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Cuareim desde el Río Uruguay hasta Paso de Paypaso.-

Al Este: Camino de Paypaso a Salto desde Río Cuareim hasta Zanja Honda, Zanja Honda desde el Camino mencionado hasta Arroyo Itacumbú; Arroyo Itacumbú desde Zanja Honda hasta Paso Artigas en Camino de Paypaso a Salto; Camino de Paypaso a Salto desde Paso Artigas hasta Ruta Nº 30.-

Al Sur: Ruta N° 30 (incluyendo Ruta y ambas banquinas) desde Camino de Paypaso a Salto hasta Ruta N° 3; Ruta N° 3 hacia el Sur incluyendo Ruta y banquinas, desde Ruta N° 30 hasta Arroyo Ñaquiñá, Arroyo Ñaquiñá desde Ruta N° 3 hasta Río Uruguay.

Al Oeste: Río Uruguay desde Arroyo Ñaquiñá hasta Río Cuareim.

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cuchilla de Guaviyú desde las nacientes de la Cañada Yacaré hasta Cañada Isla Cabellos; Cañada Isla Cabellos desde Cuchilla Guaviyú hasta Cañada de la Catelera; Cañada de la Catelera desde Cañada de Isla Cabellos hasta Arroyo Yucutujá.

Al Noreste: Arroyo Yucutujá desde Cañada de la Catelera hasta Cuchilla Yucutujá; Cuchilla Yucutujá desde dicho Arroyo hasta Camino que va a Paso Farías.

Al Este: Camino que va a Paso Farías desde Cuchilla Yucutujá hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde dicho Camino hasta las nacientes del Arroyo Patitas; Arroyo Patitas desde sus nacientes hasta su desembocadura en Río Arapey Chico.

Al Suroeste: Río Arapey Chico, desde Arroyo Patitas hasta Arroyo Ceballos Grande; Límite Departamental desde Arroyo Ceballos Grande hasta Arroyo Yacuí; Arroyo Yacuí, desde la desembocadura del Arroyo de las Pavas en el Límite Departamental hasta Arroyo Palma Sola.

Al Oeste: Arroyo Palma Sola, desde Arroyo Yacuí hasta Cañada Yacaré; Cañada Yacaré desde Arroyo Palma Sola hasta sus nacientes. en la Cuchilla Guaviyú.-

NOVENA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Cuareim desde Paso Paypaso hasta Arroyo Cuaró Grande.

Al Este: Arroyo Cuaró Grande desde Río Cuareim hasta Ruta N° 30; Ruta N° 30 desde Arroyo Cuaró Grande hasta el Camino a Paso Farías; Camino a Paso Farías desde Ruta N° 30 hasta Cuchilla Yucutujá.-

Al Sur: Cuchilla Yucutujá desde dicho Camino hasta Arroyo Yucutujá; Arroyo Yucutujá desde Cuchilla Yucutujá hasta Cañada de la Catelera; Cañada de la Catelera desde el Arroyo Yucutujá hasta cañada Isla Cabellos; Cañada Isla Cabellos, desde Cañada de la Catelera hasta Cuchilla Guaviyú; Cuchilla Guaviyú desde Cañada Isla Cabellos hasta Arroyo Ñaquiñá; Arroyo Ñaquiñá desde Cuchilla Guaviyú hasta Camino de Paypaso a Salto.

Al Oeste: Camino de Paypaso a Salto al Norte desde Arroyo Ñaquiñá hasta Arroyo Itacumbú en Paso Artigas, Arroyo Itacumbú al Norte desde Paso Artigas hasta Zanja Honda; Zanja Honda desde el Arroyo Itacumbú hasta Camino de Paypaso a Salto; Camino de Paypaso a Salto desde Zanja Honda hasta Paso Paypaso en el Río Cuareim.-

2°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente ejercerá las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

3°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7142 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE SALTO – Derogada por Acordada 7412

ACORDADA 7143 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ -

En Montevideo, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que considera necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Paysandú, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo y tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio; lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

1°) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Paysandú, cuyos nuevos NÚMEROS Y LÍMITES, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Queguay Grande desde el Río Uruguay hasta Ruta N° 3.-

Al Este: Ruta N° 3 desde Río Queguay Grande hasta Ruta N° 24 y ésta hasta Arroyo Negro en el límite departamental.

Al Sur: Arroyo Negro desde Ruta N° 24 hasta Río Uruguay.

Al Oeste: Río Uruguay desde Arroyo Negro hasta Río Queguay Grande.

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Queguay Grande desde Ruta N° 3 hasta Arroyo Bacacué Grande.

Al Este: Arroyo Bacacué Grande desde Río Queguay Grande hasta Arroyo Bacacué Chico; Arroyo Bacacué Chico desde el Bacacué Grande hasta Camino que va a Km. 36 de Ruta N° 90, y por éste camino cruzando Ruta N° 90 hasta

Vía Férrea, Vía Férrea desde el camino antes mencionado hasta Camino del Paso de Santa Eusebia y por éste hasta las nacientes de Arroyo del Gato Grande, Arroyo del Gato Grande desde sus nacientes hasta Arroyo Negro.

Al Sur: Arroyo Negro desde Arroyo del Gato Grande hasta Ruta N° 24.-

Al Oeste: Ruta N° 24 desde el Arroyo Negro hasta Ruta N° 3; Ruta N° 3 desde Ruta N° 24 hasta el Río Queguay Grande.

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Queguay Grande desde Arroyo Bacacú Grande hasta el Arroyo Guayabo Grande.

Al Este: Arroyo Guayabo Grande desde Río Queguay Grande hasta el límite departamental en el Camino Nacional de las Palmas.

Al Sur: Límite Departamental siguiendo el Camino Nacional de las Palmas y el Arroyo Negro desde el Arroyo Guayabo Grande hasta el Arroyo del Gato Grande.

Al Oeste: Arroyo del Gato Grande, desde el Arroyo Negro hasta sus nacientes en el camino del Paso de Santa Eusebia; camino del Paso de Santa Eusebia desde las nacientes del Arroyo del Gato Grande hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde el camino nombrado hasta el camino que va a Ruta N° 90 en el kilómetro 36, por éste camino cruzando Ruta N° 90 hasta las nacientes del Arroyo Bacacú Chico y Arroyo Bacacú Chico desde sus nacientes en el camino nombrado hasta el Arroyo Bacacú Grande; Arroyo Bacacú Grande desde el Bacacú Chico hasta el Río Queguay Grande.

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Daymán desde Río Uruguay hasta Arroyo Tomás Paz.

Al Este: Arroyo Tomás Paz desde Río Daymán hasta camino que va a Arroyo Tierras Coloradas y por este camino hasta el Arroyo Tierras Coloradas; Arroyo Tierras Coloradas desde el camino que va a Arroyo Tomás Paz hasta Arroyo Guaviyú; Arroyo Guaviyú desde Arroyo Tierras Coloradas hasta camino vecinal en Paso de la Arena y siguiendo por este camino hasta Arroyo Zanja Honda; Arroyo Zanja Honda desde el camino antes mencionado hasta sus nacientes en el camino que sigue la cuchilla del Queguay; Camino que sigue la Cuchilla del Queguay hacia el este desde las nacientes del Arroyo Zanja Honda hasta las nacientes del Arroyo Araújo en su gajo Oeste; Arroyo Araújo desde sus nacientes hasta el Arroyo De Soto; Arroyo De Soto desde Arroyo Araújo hasta río Queguay Grande.

Al Sur: Río Queguay Grande desde Arroyo De Soto hasta Río Uruguay.

Al Oeste: Río Uruguay desde el Río Queguay Grande hasta el Río Daymán.

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Queguay Chico desde el Río Queguay Grande hasta Cañada de la Aguada, Cañada de la Aguada desde el Río Queguay Chico hasta Camino Vecinal continuación Ruta N° 4; Camino Vecinal desde Cañada de la Aguada pasando por el Cerro chato hasta Cañada de las Lagunas.

Al Este: Cañada de las Lagunas desde Camino Vecinal mencionado hasta Arroyo de los Corrales; Arroyo de los Corrales desde Cañada de las Lagunas hasta el Río Queguay Grande; Río Queguay Grande desde Arroyo de los Corrales hasta Arroyo del Sauce; Arroyo del Sauce desde el Río Queguay Grande hasta la Cuchilla de Haedo en el límite departamental.

Al Sur: Cuchilla de Haedo o de Palmar en el límite departamental desde Arroyo del Sauce hasta Arroyo Guayabos Grande.

Al Oeste: Arroyo Guayabos Grande desde Cuchilla de Haedo o de Palmar en el límite Departamental hasta el Río Queguay Grande; Río Queguay Grande desde Arroyo Guayabos Grande hasta Río Queguay Chico.

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cuchilla del Arbolito o Daymán, desde el Arroyo de los Corrales hasta la Cuchilla de Haedo, siguiendo el límite departamental.

Al Este: Cuchilla de Haedo desde Cuchilla del Arbolito o Daymán hasta Arroyo Salsipuedes Grande y siguiendo este Arroyo hasta Arroyo Juan Tomás, siguiendo en todo el límite departamental.

Al Sur-Suroeste: Arroyo Juan Tomás desde sus barras en el Arroyo Salsipuedes Grande hasta sus puntas en Cuchilla de Haedo, siguiendo el límite departamental; Arroyo del Sauce desde Cuchilla de Haedo hasta el Río Queguay Grande, Río Queguay Grande desde Arroyo del Sauce hasta Arroyo de los Corrales.

Al Oeste: Arroyo de los Corrales desde el Río Queguay Grande hasta la Cuchilla del Arbolito o Daymán en el límite departamental.

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Daymán desde el Arroyo Tomás Paz hasta el Paso Algarrobo.-

Al Este: Camino Vecinal que va del paso Algarrobo al Ruta N° 26 desde Río Daymán hasta Ruta N° 26, Ruta N° 26 desde el camino que va a Paso Algarrobo hasta Camino Vecinal que va a Paso del Gualaguay en Arroyo Gualaguay y por este camino desde Ruta N° 26 hasta Arroyo Gualaguay; Arroyo Gualaguay desde el camino en Paso del Gualaguay hasta Río Queguay Chico.-

Al Sur: Río Queguay Chico desde Arroyo Gualaguay hasta el Río Queguay Grande; Río Queguay Grande desde Río Queguay Chico hasta Arroyo De Soto.-

Al Oeste: Arroyo De Soto desde Río Queguay Grande hasta Arroyo Araújo; Arroyo Araújo desde Arroyo De Soto hasta sus nacientes en Cuchilla del Queguay en su gajo oeste; camino que sigue cuchilla del Queguay hacia el Oeste, desde las nacientes del Arroyo Araújo hasta las nacientes del Arroyo Zanja Honda; Arroyo Zanja Honda desde sus nacientes hasta camino vecinal que va a Paso de la Arena en Arroyo Guaviyú y por este camino hasta Arroyo Guaviyú; Arroyo Guaviyú hacia el Oeste, desde camino en Paso de la Arena hasta Arroyo Tierras Coloradas, Arroyo Tierras Coloradas desde el Arroyo Guaviyú hasta camino vecinal que va a Arroyo Tomás Paz, siguiendo por este camino hasta Arroyo Tomás Paz; Arroyo Tomás Paz desde el camino antes mencionado hasta Río Daymán.

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río Daymán desde el Paso Algarrobo hasta la Cuchilla del Arbolito o Daymán en el Límite Departamental; por esta Cuchilla desde el Río Daymán hasta el Arroyo de los Corrales.

Al Este: Arroyo de los Corrales desde la Cuchilla del Arbolito o Daymán hasta Cañada de las Lagunas.

Al Sur: Cañada de las Lagunas desde el Arroyo de los Corrales hasta camino vecinal continuación de Ruta N° 4; por este camino desde Cañada de las Lagunas pasando por el Cerro Chato hasta Cañada de la Aguada; Cañada de la Aguada desde el camino continuación de Ruta N° 4 hasta el Río Queguay Chico; Río Queguay Chico desde Cañada de la Aguada hasta el Arroyo Gualguay.

Al Oeste: Arroyo Gualguay desde el Río Queguay Chico hasta el camino vecinal en Paso del Gualguay que va a Ruta N° 26. Por el camino prenombrado desde el Arroyo Gualguay hasta Ruta N° 26; Ruta N° 26 desde camino vecinal tomando hacia el Noreste hasta camino que va a Paso Algarrobo en el límite departamental; camino que va a Paso Algarrobo desde Ruta N° 26 hasta el paso Algarrobo en el Río Daymán.

2º) La Suprema Corte de Justicia oportunamente ejercerá las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

3º) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7144 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO -

En Montevideo, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que considera necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Río Negro, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo y tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio; lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) **Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Río Negro, cuyos nuevos NÚMEROS Y LÍMITES, serán los siguientes:**

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cañada Trinchera desde el Río Uruguay hasta el Camino Vecinal que va a Ruta N° 24; y por este Camino desde Cañada Trinchera hasta Ruta N° 24; Ruta N° 24 al Norte desde el camino antes mencionado hasta el Arroyo del Sauce, Arroyo del Sauce desde Ruta N° 24 hasta Río Negro.-

Al Este y Sur: Río Negro desde Arroyo del Sauce hasta Río Uruguay.

Al Oeste - Noroeste: Río Uruguay desde Río Negro hasta la Cañada Trinchera.

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Román Grande, desde Río Uruguay hasta la Ruta N° 24 a la altura de Tres Bocas; Ruta N° 24 al Norte desde Tres Bocas hasta Ruta N° 25; Ruta N° 25 desde Ruta N° 24 hasta Camino Vecinal que sale de Ruta N° 25 a la altura del Arroyo del Minero y por el Camino mencionado hasta Cañada de los Alegres.

Al Este: Cañada de los Alegres desde el Camino que sale de Ruta N° 25 a la altura del Arroyo Del Minero hasta Arroyo Sánchez Grande; Arroyo Sánchez Grande, desde Cañada de los Alegres hasta Río Negro.

Al Sureste: Río Negro, desde Arroyo Sánchez Grande hasta Arroyo del Sauce.-

Al Suroeste y Oeste: Arroyo del Sauce desde el Río Negro hasta Ruta N° 24, Ruta N° 24 al Sur desde Arroyo del Sauce hasta camino que va a Ruta N° 24 y siguiendo por este camino hasta la Cañada Trinchera, Cañada Trinchera desde el camino antes mencionado hasta el Río Uruguay. Río Uruguay desde Cañada Trinchera hasta Arroyo Román Grande.

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Negro desde Río Uruguay hasta Arroyo Nañez.

Al Este: Arroyo Nañez, desde el Arroyo Negro hasta la Cañada de los Algarrobos, Cañada de los Algarrobos desde el Arroyo Nañez hasta sus nacientes en Ruta N° 25.-

Al Sur: Ruta N° 25 desde las nacientes de la Cañada de los Algarrobos hasta Ruta N° 24; Ruta N° 24 al Sur desde Ruta N° 25 hasta Arroyo Román Grande a la altura de Tres Bocas. Arroyo Román Grande desde Ruta N° 24 hasta el Río Uruguay.-

Al Oeste: Río Uruguay desde Arroyo Román Grande hasta Arroyo Negro.

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Negro, desde el Arroyo Nañez hasta camino que va a Menafra en Paso de la Arena; Camino que va a Menafra desde el Paso de la Arena hasta Camino que va a Ruta N° 25, siguiendo por este camino hasta Ruta N° 25.-

Al Este: Ruta N° 25 al Sur desde camino que va a camino que va a Menafra hasta las nacientes del Arroyo Sauce, Arroyo Sauce desde Ruta N° 25 hasta Arroyo Don Esteban y por este Arroyo hasta Río Negro.

Al Sur: Río Negro desde Arroyo Don Esteban hasta Arroyo Sánchez Grande.

Al Oeste: Arroyo Sánchez Grande desde el Río Negro hasta Cañada de los Alegres; Cañada de los Alegres desde el Arroyo Sánchez Grande hasta camino que sale de Ruta N° 25 a la altura del Arroyo Del Minero y por este camino hasta Ruta N° 25. Ruta N° 25 al Este desde el camino antes mencionado hasta las nacientes de la Cañada de los Algarrobos, Cañada de los Algarrobos desde Ruta N° 25 hasta Arroyo Nañez y por este Arroyo hasta el Arroyo Negro.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite Departamental en el Arroyo Negro desde el Paso de la Arena hasta las nacientes del Arroyo del Curupí.

Al Este: Arroyo del Curupí desde el límite departamental hasta el Arroyo Averías Grande, Arroyo Averías Grande desde el Curupí hasta Paso del Rabioso.-

Al Sur: Arroyo Averías Grande desde el Paso del Rabioso hasta el Arroyo Grande; Arroyo Grande desde el Averías Grande hasta la Cañada San Gabriel, Cañada San Gabriel desde el Arroyo Grande hasta camino sobre la Cuchilla del Ombú, Camino sobre la Cuchilla del Ombú hacia el Sur desde la Cañada de San Gabriel hasta el camino que va al paso de Leopoldo en el Arroyo Don Esteban y por este camino hasta el Arroyo Don Esteban en Paso de Leopoldo.

Al Oeste: Arroyo Don Esteban desde el Paso de Leopoldo hasta Arroyo Sauce, Arroyo Sauce desde el Arroyo Don Esteban hasta Ruta N° 25. Ruta N° 25 al Norte desde el Arroyo Sauce hasta camino que va a camino que va a Menafra. Camino que va a camino Menafra desde Ruta N° 25 hasta camino a Menafra y por este hasta Arroyo Negro en Paso de la Arena en el límite departamental.

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que sigue Cuchilla de Haedo en el límite departamental desde las nacientes del Arroyo del Curupí hasta Arroyo Juan Tomás y por este Arroyo desde el camino mencionado hasta el Arroyo Salsipuedes Grande.

Al Este: Arroyo Salsipuedes Grande desde el Arroyo Juan Tomás hasta el Lago Artificial de Baygorria en Río Negro.

Al Sur: Río Negro excluyendo el Lago Artificial de Baygorria hasta Arroyo Rolón.

Al Oeste: Arroyo Rolón desde el Río Negro hasta sus nacientes en Cuchilla de Navarro. Camino que sigue Cuchilla de Navarro hacia el Sur desde las nacientes del Arroyo Rolón hasta Camino que pasa por las nacientes de la Cañada de la Campanilla. Camino que pasa por las nacientes de la Cañada de la Campanilla desde el camino sobre Cuchilla de Navarro hasta el Arroyo Averías Grande en Paso del Rabioso. Arroyo Averías Grande desde el Paso del Rabioso hasta el Arroyo del Curupí. Arroyo del Curupí desde el Averías Grande hasta el Camino que sigue la Cuchilla de Haedo en el límite departamental.

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino vecinal desde el Paso de Leopoldo en el Arroyo Don Esteban, hasta el camino en la Cuchilla del Ombú. Camino en la Cuchilla del Ombú hacia el Norte desde el camino antes mencionado hasta las nacientes de la Cañada San Gabriel. Cañada San Gabriel desde el camino en la Cuchilla del Ombú hasta Arroyo Grande. Arroyo Grande hasta el Sur desde Cañada San Gabriel hasta Arroyo Averías Chico. Este Arroyo desde Arroyo Grande hasta camino vecinal que cruzando el Arroyo Averías Chico y el Arroyo del Sauce va a Ruta N° 20.-

Al Este: Camino vecinal que cruzando el Arroyo Averías Chico y el Arroyo del Sauce va a Ruta N° 20 desde el Averías Chico hasta Ruta N° 20. Ruta N° 20 al Este desde el camino antes mencionado hasta el camino que pasando el Arroyo de las Flores va al camino sobre la Cuchilla de Navarro. Camino sobre la Cuchilla de Navarro desde el anteriormente mencionado hacia el Sur hasta el Arroyo Gamarra y Arroyo Gamarra desde el camino sobre la Cuchilla de Navarro hasta el Río Negro.

Al Sur: Río Negro desde el Arroyo Gamarra hasta el Arroyo Don Esteban.

Al Oeste: Arroyo Don Esteban desde el Río Negro hasta Camino Vecinal en el Paso de Leopoldo.

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Averías Grande desde el Arroyo Grande hasta camino en Paso del Rabioso, Camino que pasa por las nacientes de la Cañada de la Campanilla desde el Paso del Rabioso hasta camino en la Cuchilla de Navarro. Camino en la Cuchilla del Navarro hacia el Norte desde el camino que pasa por las nacientes de la Cañada de la Campanilla hasta el Arroyo Rolón.

Al Este: Arroyo Rolón desde camino en la Cuchilla de Navarro hasta el Río Negro en el Lago Artificial de Baygorria.

Al Sur: Río Negro comprendiendo el Lago Artificial de Baygorria hasta Arroyo Gamarra.

Al Oeste: Arroyo Gamarra desde el Río Negro hasta camino que va a Ruta N° 20 sobre Cuchilla de Navarro. Por ese camino hacia el Norte hasta Camino que va a Ruta N° 20 pasando por el Arroyo de las Flores y por este camino hasta Ruta N° 20, Ruta N° 20 hacia el Oeste desde el camino mencionado hasta el camino que pasando el Arroyo del Sauce cruza el Arroyo Averías Chico y por este camino hasta el Arroyo Averías Chico, Arroyo Averías Chico desde el camino mencionado hasta el Arroyo Grande. Arroyo Grande desde el Arroyo Averías Chico hasta el Arroyo Averías Grande.-

2°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente ejercerá las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

3°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

Que se comuniquen, circulen y publiquen.

ACORDADA 7145 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE RIVERA -

En Montevideo, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que considera necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Rivera, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo y tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio; lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Rivera, cuyos nuevos NÚMEROS Y LIMITES, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Cuchilla Negra desde Cuchilla de Cuñapirú hasta Cuchilla de Santa Ana; Cuchilla de Santa Ana desde la Cuchilla Negra hasta Arroyo Batoví.

Al Este: Arroyo Batoví desde Cuchilla de Santa Ana hasta Arroyo Cuñapirú.-

Al Sur: Arroyo Cuñapirú desde el Batoví hasta el Arroyo Curticeras, Arroyo Curticeras desde el Cuñapirú hasta la Cuchilla Cuñapirú y por esta Cuchilla hasta la Cuchilla Negra.

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Arroyo Rubio desde sus nacientes en la Cuchilla de Haedo hasta el Cerro del Buen Retiro continuando desde ese punto por el Arroyo Lunarejo Chico hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde Arroyo Lunarejo Chico hasta Arroyo Laureles.-

Al Sur: Arroyo Laureles desde Vía Férrea hasta Cuchilla de Haedo.

Al Oeste: Cuchilla de Haedo desde Arroyo Laureles hasta el Arroyo Rubio.

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cuchilla Cuñapirú desde la Cuchilla Negra hasta el Arroyo Curticeras, Arroyo Curticeras desde la Cuchilla Cuñapirú hasta el Arroyo Cuñapirú y por este Arroyo hasta el Arroyo Batoví.

Al Este: Arroyo Cuñapirú desde Arroyo Batoví hasta Cañada del Sauce, Cañada del Sauce desde Arroyo Cuñapirú hasta Ruta N° 5, Ruta N° 5 desde Cañada del Sauce hasta Río Tacuarembó.

Al Sur: Río Tacuarembó desde Ruta N° 5 hasta Arroyo Laureles, Arroyo Laureles desde el Río Tacuarembó hasta Vía Férrea.-

Al Oeste: Vía Férrea desde Río Tacuarembó hasta Arroyo Lunarejo Chico; Arroyo Lunarejo Chico desde Vía Férrea hasta el Cerro del Buen Retiro continuando desde ese punto por el Arroyo Rubio hasta la Cuchilla de Haedo; Cuchilla de Haedo desde Arroyo Rubio hasta Cuchilla Negra y por esta hasta Cuchilla Cuñapirú.

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite internacional con Brasil desde el Arroyo Hospital hasta Arroyo San Luis, y por éste hasta el Río Negro.

Al Este: Río Negro desde el Arroyo San Luis hasta Ruta N° 44.

Al Sur: Ruta N° 44 desde Río Negro pasando por Ruta N° 6 hasta el Arroyo Caraguatá.

Al Oeste: Arroyo Caraguatá desde Ruta N° 44 en el Límite Departamental (Paso de Jorge) hasta camino que va a "Hospital"; el camino mencionado desde Arroyo Caraguatá hasta Ruta N° 6, siguiendo un tramo de ésta hasta Arroyo Hospital; Arroyo Hospital desde Ruta N° 6 hasta límite internacional Uruguay-Brasil.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cañada del Sauce desde ruta N° 5 hasta Arroyo Cuñapirú; Arroyo Cuñapirú desde Cañada de Sauce hasta Bañado de Los Gómez; Bañado de Los Gómez desde Arroyo Cuñapirú hasta Ruta N° 28.-

Al Este: Ruta N° 28 desde Bañado de Los Gómez hasta camino vecinal que une Rutas N° 28 y 27; camino vecinal mencionado desde Ruta N° 28 hasta Arroyo de la Calera y por éste hasta Arroyo Corrales, Arroyo Corrales desde la Calera hasta Arroyo de la Coronilla; este Arroyo desde Arroyo Corrales hasta camino Vecinal que va a Blanquillos; Camino Vecinal que va a Blanquillos hasta Cuchilla del Amarillo, y siguiendo esta Cuchilla y Zanja del Sarandí hasta Arroyo Yaguará.

Al Sur: Arroyo Yaguará desde Zanja del Sarandí hasta límite departamental con Tacuarembó, límite departamental desde Arroyo Yaguará hasta Río Tacuarembó.

Al Oeste: Río Tacuarembó desde Arroyo Cuñapirú hasta Ruta N° 5, Ruta N° 5 desde el Río Tacuarembó hasta Cañada del Sauce.

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Línea divisoria Uruguay-Brasil desde el Arroyo Batoví hasta Camino Vecinal en Indart, correspondiendo a esta Sección toda su población.

Al Este: Camino Vecinal en Indart desde línea divisoria Uruguay Brasil desviando al Este y continuando por camino que cruza por Cañada de los Caillava y ruta N° 27 y llega a Cuchilla del Amarillo.

Al Sur: Camino Vecinal que va a Blanquillos desde Cuchilla del Amarillo hasta Arroyo de la Coronilla; Arroyo de la Coronilla desde el camino mencionado hasta Arroyo Corrales, y por éste hasta Arroyo de la Calera; Arroyo de la Calera desde el Corrales hasta Camino Vecinal que va a Ruta N° 28 y por este camino hasta Ruta N° 28.-

Al Oeste: Ruta N° 28 desde Camino Vecinal que va a esa Ruta hasta Bañado de los Gómez; Bañado de los Gómez desde Ruta N° 28 hasta Arroyo Cuñapirú; Arroyo Cuñapirú desde Bañado de Los Gómez hasta Arroyo Batoví. Arroyo Batoví desde Arroyo Cuñapirú hasta línea divisoria Uruguay-Brasil.

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Línea divisoria Uruguay-Brasil desde Camino Vecinal en Indart hasta Arroyo del Hospital.-

Al Este: Arroyo del Hospital desde línea divisoria Uruguay-Brasil hasta Ruta N° 6; tramo de Ruta N° 6 desde Arroyo del Hospital hasta camino que va desde Centro Poblado "Hospital" a Ruta N° 27 y por éste hasta Arroyo Caraguatá, Arroyo Caraguatá desde Ruta N° 27 hasta Paso de Jorge en el límite departamental.

Al Sur: Línea limitrofe con el departamento de Tacuarembó desde Paso de Jorge hasta el Arroyo Yaguari.

Al Oeste: Arroyo Yaguari desde límite departamental hasta Zanja del Sarandí; Zanja del Sarandí desde Arroyo Yaguari hasta Cuchilla del Amarillo; Camino Vecinal en Cuchilla del Amarillo continuando por camino vecinal que cruza Ruta N° 27 pasa Cañada de los Caillava desvía al Oeste, y siguiendo por camino a Indart hasta la línea divisoria Uruguay-Brasil, excluida la población de Indart.

2º) La Suprema Corte de Justicia oportunamente ejercerá las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

3º) La presente Acordada regirá a partir del 1º de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7146 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ -

En Montevideo, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que considera necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Tacuarembó, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo y tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio; lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la Ley N° 15.809, 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Tacuarembó, cuyos nuevos NÚMEROS Y LÍMITES, serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cañada de Zaporá desde el Arroyo Tacuarembó Chico hasta la Cuchilla de la Casa de Piedra y por esta Cuchilla hasta la Vía Férrea y Vía Férrea desde Cuchilla de la Casa de Piedra hasta el Arroyo Tres Cruces.

Al Noreste y Este: Arroyo Tres Cruces desde Vía Férrea hasta el Arroyo Tacuarembó Chico y por este hasta el Arroyo Batoví.

Al Sur: Arroyo Batoví desde el Arroyo Tacuarembó Chico hasta Paso de la Arena, y siguiendo por el camino que pasa por Paso de la Arena desde Arroyo Batoví hasta Ruta N° 5 (Lavalleja).

Al Oeste: Ruta N° 5 desde Lavalleja hasta Arroyo Tranqueras y por éste hasta el Arroyo de la Aldea. Arroyo de la Aldea hasta camino que viene de Local FERIA Zaporá y por este camino hasta el Arroyo del Sauce; Arroyo del Sauce desde el camino antes mencionado hasta el Arroyo Tacuarembó Chico y por este Arroyo hasta Cañada de Zaporá.

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que une el camino que va a Tambores con Ruta N° 5 desde Cañada Sauce hasta la altura de Cerro Batoví en Km. 369 de Ruta N° 5. Ruta N° 5 al Norte desde Km. 369 hasta camino que sale a la altura de Lavalleja y va a Paso de la Arena continuando por este camino hasta Arroyo Batoví en Paso de la Arena.-

Al Este: Arroyo Batoví al Oeste desde camino en Paso de la Arena, hasta Arroyo del Sauce, Arroyo del Sauce desde el Arroyo Batoví hasta sus nacientes en el camino de la Cuchilla de los Once Cerros. Camino en la Cuchilla de los Once Cerros al Este desde Arroyo del Sauce hasta camino que va a Paso Furtado, camino que va a Paso Furtado desde el camino antes mencionado hasta Arroyo Malo en Paso Furtado. Arroyo Malo en Paso Furtado hasta Arroyo Rolón.-

Al Sur: Arroyo Rolón desde Arroyo Malo hasta Ruta N° 5. Ruta N° 5 al Sur, comprendiendo ruta y banquetas desde el Arroyo Rolón hasta el camino vecinal que une Ruta N° 5 con Arroyo Salsipuedes Grande a la altura de la Cañada de la Buena Vista y por este camino hasta el Arroyo Salsipuedes Grande (límite departamental).-

Al Oeste: Límite Departamental siguiendo Arroyo Salsipuedes Grande y Cañada Pajas Blancas desde el camino vecinal a la altura de la Cañada de la Buena Vista hasta Piedra Sola excluyendo su población. Camino que va de Piedra Sola a Ruta N° 5, desde el límite departamental hasta el camino que va a Paso Cardozo en Arroyo Malo y por

este camino hasta Arroyo Malo en Paso Cardozo. Arroyo Malo al Norte hasta camino que va a Tambores, Camino que va a Tambores desde Arroyo Malo hasta camino que une éste con Ruta N° 5 a la altura de Cerros de Batoví.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Batoví desde Arroyo del Sauce hasta el Arroyo Tacuarembó Chico y por este Arroyo desde el Batoví hasta el Río Tacuarembó.-

Al Este: Río Tacuarembó desde el Arroyo Tacuarembó Chico hasta el Paso de la Laguna.

Al Sur: Camino vecinal que sale del Paso de la Laguna hasta camino que sigue la Cuchilla de los Once Cerros a la altura de Cañada de la Porteña pasando por Montevideo Chico y Clara, comprendiendo sus poblaciones.

Al Suroeste y Oeste: Camino que sigue la Cuchilla de Once Cerros desde las nacientes de la Cañada de la Porteña hasta las nacientes del Arroyo del Sauce, Arroyo del Sauce desde el camino antes mencionado hasta el Arroyo Batoví.-

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino Vecinal que une Arroyo Salsipuedes Grande, a la altura de la Cañada de la Buena Vista con la Ruta N° 5; desde el Arroyo mencionado hasta Ruta N° 5; y por esta Ruta al Norte hasta el Arroyo Rolón; Arroyo Rolón, desde Ruta N° 5 hasta el Arroyo Charatá.

Al Este: Arroyo Charatá, desde Arroyo Rolón hasta Cañada Charatá; Cañada Charatá desde Arroyo Charatá hasta Ruta N° 43; Ruta N° 43 al Este desde Cañada Charatá hasta Arroyo Carpintería, Arroyo Carpintería desde Ruta N° 43 hasta el Río Negro.-

Al Sur: Río Negro desde el Arroyo Carpintería hasta el Arroyo del Tigre; Arroyo del Tigre, desde Río Negro hasta Vía Férrea; Vía Férrea hacia el Sur desde Arroyo del Tigre hasta Camino vecinal que va a Peralta y siguiendo por este Camino hasta el Arroyo Salsipuedes Grande en el Paso de los Catalanes excluyendo la población de Peralta.

Al Oeste: Arroyo Salsipuedes Grande desde el Paso de los Catalanes hasta el Camino Vecinal a la altura de la Cañada de la Buena Vista.

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Laureles desde la Cuchilla de Haedo hasta el Río Tacuarembó.

Al Este: Río Tacuarembó desde el Arroyo Laureles hasta el camino vecinal que nace en el Paso Rogerio hacia Ruta N° 26.-

Al Sureste y Sur: Camino vecinal que nace en el Paso Rogerio hacia Ruta N° 26 desde el Río Tacuarembó hasta Ruta N° 26; Ruta N° 26 al Noroeste, desde el camino vecinal mencionado hasta Arroyo Tres Cruces, excluyendo Ruta y banquinas.

Al Suroeste - Oeste: Arroyo Tres Cruces desde Ruta N° 26 hasta el Gajo Sur del Arroyo Tres Cruces y por éste hasta la Cuchilla de Haedo; Cuchilla de Haedo desde el Gajo Sur del Arroyo Tres Cruces hasta el Arroyo Laureles.

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Gajo Sur del Arroyo Tres Cruces desde la Cuchilla de Haedo hasta el Arroyo Tres Cruces. Arroyo Tres Cruces desde su Gajo Sur hasta la Vía Férrea.

Al Este: Vía Férrea desde el Arroyo Tres Cruces hasta la Cuchilla de la Casa de Piedra, y por esta Cuchilla hacia el Oeste hasta las nacientes de la Cañada Zapará, Cañada Zapará desde la Cuchilla antes nombrada hasta el Arroyo Tacuarembó Chico. Arroyo Tacuarembó Chico desde Cañada Zapará hasta Arroyo del Sauce; Arroyo del Sauce desde Arroyo Tacuarembó Chico hasta camino que viene de Local Feria Zapará. Camino que viene de Local Feria Zapará hasta Arroyo de la Aldea y por éste hasta el Arroyo Tranqueras y Arroyo Tranqueras desde el Aldea hasta Ruta N° 5. Ruta N° 5 desde el Arroyo Tranqueras hasta camino que nace a la altura de Cerros de Batoví (Km. 369) y une Ruta N° 5 con camino que va a Tambores.-

Al Sur: Camino que nace en Ruta N° 5 a la altura del Km. 369 en Cerros de Batoví hasta Camino que va a Tambores, continuando por este último camino hasta Ruta N° 26. Ruta N° 26 desde Camino que va a Tambores hasta Cuchilla de Haedo en el Límite departamental.

Al Oeste: Cuchilla de Haedo desde Ruta N° 26 hasta Gajo Sur del Arroyo Tres Cruces.

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental desde el Paso Rogerio en el Río Tacuarembó hasta la Cuchilla del Hospital.

Al Sureste: Cuchilla del Hospital desde el Límite Departamental con Rivera hasta el Arroyo Caraguatá.

Al Sur: Arroyo Caraguatá desde la Cuchilla del Hospital hasta el Río Tacuarembó.

Al Suroeste y Oeste: Río Tacuarembó desde el Arroyo Caraguatá hasta el Arroyo Tacuarembó Chico y por este Arroyo hasta el Arroyo Tres Cruces; Arroyo Tres Cruces desde el Tacuarembó Chico hasta la Ruta N° 26. Ruta N° 26 comprendiendo Ruta y banquinas, hacia el Este desde el Arroyo Tres Cruces hasta camino vecinal que viene del paso Rogerio en el Río Tacuarembó y por este camino hasta el límite departamental con Rivera en el Río Tacuarembó.-

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste: Límite departamental desde Cuchilla del Hospital hasta el Río Negro en el Paso del Mazangano.

Al Sureste y Sur: Río Negro desde el Paso del Mazangano (límite departamental) hasta el Río Tacuarembó.

Al Oeste - Noroeste: Río Tacuarembó desde Río Negro hasta Arroyo Caraguatá y por este Arroyo hasta Cuchilla del Hospital; Cuchilla del Hospital desde Arroyo Caraguatá hasta el límite departamental.

NOVENA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que sigue Cuchilla de los Once Cerros desde Camino que viene de Paso Furtado hasta el camino que va a Paso de la Laguna, Camino que va a Paso de la Laguna pasando por Clara y Montevideo Chico, excluyendo sus poblaciones desde camino sobre Cuchilla de los Once Cerros hasta el Paso de la Laguna en el Río Tacuarembó.-

Al Este: Río Tacuarembó desde el Paso de la Laguna hasta el Río Negro.-

Al Sur: Río Negro desde el Río Tacuarembó hasta el Arroyo Carpintería.

Al Oeste: Arroyo Carpintería desde el Río Negro hasta Ruta N° 43, Ruta N° 43 hacia el Oeste desde el Arroyo Carpintería hasta Cañada Charatá y por esta Cañada hasta el Arroyo Charatá. Arroyo Charatá desde la cañada antes

mencionada hasta el Arroyo Rolón y Arroyo Rolón desde el Arroyo Charatá hasta el Arroyo Malo; Arroyo Malo desde el Charatá y hacia el Norte, hasta Camino en Paso Furtado y siguiendo por este camino hasta Camino que sigue Cuchilla de los Once Cerros.-

DECIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino Vecinal que va a Peralta, desde Arroyo Salsipuedes Grande, en el Paso de los Catalanes hasta Vía Férrea incluyendo la población de Peralta, Vía Férrea desde el camino mencionado hasta el Arroyo del Tigre; Arroyo del Tigre desde Vía Férrea hasta el Río Negro.-

Al Sureste y Sur: Río Negro desde el Arroyo del Tigre hasta el Arroyo Salsipuedes Grande.

Al Oeste: Arroyo Salsipuedes Grande desde el Río Negro hasta el Camino Vecinal a Peralta en Paso de los Catalanes.

DECIMO PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 26 desde Cuchilla de Haedo en el límite departamental hasta camino que une Ruta N° 26 con Tambores.

Al Este: Camino que une Ruta N° 26 con Tambores desde Ruta N° 26 hasta Cañada Sauce; Cañada Sauce desde el camino mencionado hasta el Arroyo Malo, continuando por el Arroyo Malo hasta Paso Cardozo.

Al Sur: Camino que sale de Paso Cardozo en Arroyo Malo hasta camino que une Piedra Sola a Ruta N° 5, y por este camino hasta el límite departamental en Piedra Sola incluyendo su población.

Al Oeste: Límite departamental en Cuchilla de Haedo desde Piedra Sola hasta Ruta N° 26.-

2°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente ejercerá las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

3°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7147 – SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA – RÉGIMEN DE ENCARGATURAS
Ver Acordadas 7090, 7100, 7122

En Montevideo, a primero de junio de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,
D I J O:

I) Que la Acordada N° 7122, de 22 de noviembre de 1991, estableció la competencia exclusiva para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior.

II) Que en ejercicio de las facultades que le otorgan las normas, la Suprema Corte de Justicia procederá a establecer la competencia de los Juzgados en lo que tiene relación con las facultades administrativas y directivas que corresponden a los Magistrados así como la rúbrica de Protocolo.

III) Que se cree conveniente que las facultades administrativas y directivas, en aquellas oficinas con más de un Magistrado, sean ejercidas en forma rotativa y anual, y que la rúbrica de Protocolo y demás facultades establecidas en la Acordada N° 4716, estén a cargo de los Magistrados con competencia en materia civil.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:

1°) Las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los Magistrados las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, a excepción de los que se dirán, en las localidades donde exista más de un Juzgado Letrado con la misma oficina, serán ejercidas por todos los Magistrados en forma alternada, por orden ascendente, un año cada uno, a partir del 1° de enero de cada año.-

2°) Las referidas facultades en lo que tiene relación con los Juzgados de Paz, serán ejercidas por todos los Magistrados Letrados a que respectivamente acceden los Juzgados de Paz, en forma anual, rotativa y por turnos ascendentes.-

3°) La rúbrica de Protocolo y demás facultades establecidas en la Acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971, serán ejercidas por los Magistrados con competencia en materia civil y en caso de existir más de uno, en la misma forma establecida en el artículo 1°.-

4°) Todo, sin perjuicio de las subrogaciones y de las facultades de los magistrados designados durante las ferias judiciales.

5°) Las facultades a que se refiere esta acordada serán ejercidas durante el presente año:

A) las indicadas en el artículo 1°, respecto a las oficinas correspondientes, por los magistrados de los primeros turnos de: Artigas, Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Colonia, Carmelo, Rosario, Florida, Lavalleja, Maldonado, Paysandú, Fray Bentos, Rivera, Rocha, Salto, Mercedes, Tacuarembó y Treinta y Tres; las correspondientes a sus oficinas a los terceros turnos de: Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Durazno, Rivera y San José; las correspondientes a sus oficinas por los de los segundos turnos de: Maldonado, Paysandú y Salto; y por el del séptimo turno de Maldonado.

B) Las referidas en el artículo 2°, por los Magistrados de los primeros turnos.-

C) Las referidas en el artículo 3°, por los de los terceros turnos de: Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Durazno, Florida, Rivera, Rocha, San José y Tacuarembó, el de séptimo turno de Maldonado y los de sexto turno de Paysandú y Salto.-

6º) Las licencias y subrogaciones dispuestas en los Juzgados de Paz, deberán ser comunicadas a los demás Juzgados Letrados de Primera Instancia de la localidad.-

7º) Deróganse la Acordada N° 7100, de 12 de abril de 1991 y la Acordada N° 7090, de 21 de febrero de 1991, en lo que tiene relación con las facultades administrativas y directivas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de interior, quedando vigentes en lo que tiene relación con los demás tribunales.-

8º) La presente Acordada empezará a regir a partir del 1º de agosto de 1992.-

9º) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7148 – MAGISTRADOS – PRESTAMOS PARA VIVIENDAS *Ver Acordadas 7266, 7686 y 7781*

En Montevideo, a primero de junio de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

I) La necesidad de reglamentar el convenio celebrado con el Banco Hipotecario del Uruguay para acceder al préstamo de vivienda para Magistrados en todo el territorio de la República.

II) Que oportunamente se creó una Comisión Asesora, integrada por un Representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay, uno de la Asociación de Magistrados del Interior y por el Escribano Mario Ventimiglia, la que elevó un proyecto de reglamento, el que fue aprobado por resolución N° 300, del 27 de mayo próximo pasado (Exp. Ficha Letra A/1505/91).-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Librar la presente Acordada con transcripción del Reglamento.

REGLAMENTO DE VIVIENDA PARA MAGISTRADOS

I) PORCENTAJE DE ADJUDICACIONES

Determinar que un 75% de los préstamos sean adjudicados mensualmente para Magistrados de Montevideo y un 25% sean para Magistrados del Interior.

La Suprema Corte de Justicia podrá variar dicho porcentaje en caso de que en un mes no se cubriera por los Magistrados los cupos referidos.

II) CONDICIONES PARA ACCEDER AL PRÉSTAMO

Para acceder al préstamo el peticionante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser Magistrado desempeñando funciones en la localidad donde se desea adquirir la vivienda, al momento de inscribirse y ser adjudicatario del préstamo.

b) Que el Magistrado no tenga vivienda propiedad de él o del cónyuge, cualquiera sea la situación legal de bienes, y que la misma no le sea proporcionada por el Poder Judicial.

c) Estar primero en el orden preferencial.

III) ORDEN PREFERENCIAL EXCLUYENTE

Los Magistrados serán incluidos en una lista de acuerdo a las distintas categorías, siendo la primera excluyente de las demás y así sucesivamente.

Las categorías son:

1º) Magistrados con lanzamiento decretado en la vivienda que ocupa.

2º) Magistrados con desalojo decretado en la vivienda que ocupa.

No se tendrán en cuenta en las dos categorías anteriores los lanzamientos o desalojos decretados:

a) por la causal de "mal pagador".

b) de viviendas arrendadas por temporada o en forma precaria.

3º) Magistrado titular de arrendamiento con plazos contractuales y legales vencidos.-

Para la categoría 1, 2 y 3 tendrá preferencia el Magistrado cuya fecha del decreto de lanzamiento sea más antigua (categoría 1) o decreto de desalojo (categoría 2), o plazo legal (categoría 3), y ser afiliado a alguna de las Asociaciones de Magistrados.

4º) Magistrado que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas anteriormente.-

IV) ORDEN PREFERENCIAL EXCLUYENTE DENTRO DE CADA CATEGORÍA.

(Se excluyen de la misma forma del anterior)

1º) Magistrado que tenga mayor cantidad de hijos menores de 21 años a su cargo y que habiten con el mismo, y con menor ingreso proporcional del núcleo familiar en relación al arrendamiento que paga.-

2º) Magistrados que tengan a su cargo y vivan con él otros familiares por consanguinidad en la línea recta ascendente.-

3º) Magistrados casados que vivan en la misma vivienda sin descendientes.

4º) Magistrados con otros familiares a su cargo que vivan con él.

5º) Magistrados solteros.

V) PREFERENCIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES

En el caso de que en una misma categoría y orden existan dos o más postulantes en igualdad de condiciones, tendrá preferencia el de mayor antigüedad continuando como Magistrado en la localidad donde se solicita la vivienda.-

VI) CASOS ESPECIALES

Por resolución fundada de cuatro de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, y previo informe de la Comisión Asesora, podrá variarse el orden preferencial en aquellos casos urgentes e imprevistos que por su gravedad ameriten solucionar el problema habitacional del Magistrado.

VII) Solamente podrá hacerse uso del préstamo en una sola oportunidad. Se podrá hacer novación por sustitución del bien en caso de traslado de un Magistrado.

VIII) Las inscripciones se realizarán en las respectivas Asociaciones de Magistrados, quien junto con todos los recaudos la remitirá a la Comisión Asesora a los efectos de que mensualmente confeccione el orden de preferencia. Establecido el mismo la Comisión lo elevará con informe a resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia.-

IX) La Comisión Asesora queda facultada para exigir y recabar la documentación probatoria que sea del caso a los efectos de comprobar los extremos invocados por el peticionante.

X) Al efectuarse la inscripción deberá adjuntarse todos los recaudos probatorios de las situaciones invocadas, a los efectos de ser ubicados en el orden preferencial.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7149 – FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7150 – REGLAMENTO DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES - Ver Acordada 7297

En Montevideo, a diez de junio de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario, doctor don Enrique Omar Tiscornia Grasso,

DIJO:

Que por resolución del día de la fecha, recaída en el expediente Ficha A-1938/89, se aprobó el proyecto de Reglamento de las Comunicaciones Procesales.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Librar la presente Acordada con transcripción del Reglamento.

REGLAMENTO DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES

Artículo 1º.- Las notificaciones de las actuaciones judiciales a que hace referencia la Sección III del Título VI del Código General del Proceso se efectuarán por las oficinas centrales de notificaciones, por los funcionarios que los tribunales designen, por escribanos públicos que designen las partes y, cuando las circunstancias lo requieran, por las demás formas de notificación previstas en la Ley, siendo los designados para notificar responsables de la diligencia.

CAPITULO I

NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA

Artículo 2º.- El funcionario notificador procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 78.2 del Código General del Proceso, extendiendo la constancia respectiva que firmará con el notificado, consignando el día y mes in extenso.

CAPITULO II

NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO

Artículo 3º.- Cuando deba notificarse una sentencia definitiva o interlocutoria, se entregará o dejará copia o fotocopia autenticada de la misma.-

A) NOTIFICACIÓN POR INTERMEDIO DE OFICINAS CENTRALES DE NOTIFICACIONES.

Artículo 4º.- En las localidades donde existan oficinas de notificaciones, los tribunales realizarán las notificaciones en el domicilio por intermedio de las mismas, conforme con las normas vigentes.

En casos excepcionales debidamente fundados, los magistrados podrán disponer que la notificación se realice por funcionario del tribunal, rigiendo en este caso las normas de los artículos siguientes.

B) NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 5º.- Los notificadores dispondrán de un plazo de cinco días para notificar y devolver las actuaciones que se les cometan. Dicho plazo se computará a partir del día inmediato siguiente al que se les haga entrega de las mismas.-

Artículo 6º.- (Notificación con la persona a ser notificada) El funcionario deberá hacer saber a la persona a notificar, la individualización del tribunal y del expediente, permitirá la lectura de la actuación, hará entrega de las copias en su caso, y hará constar en ella el domicilio y la fecha en que realizó la diligencia, la que suscribirá con el notificado. Si éste no pudiera o se resistiera a firmar, se dejará constancia.

Artículo 7º.- (Notificación con otra persona que no fuere el interesado) Si el interesado no se hallare, la diligencia se extenderá con las personas indicadas en el artículo 79.2 del Código General del Proceso, procediéndose como se establece en el artículo anterior.

Artículo 8º.- (Notificación por cedulón) A falta de las personas indicadas en el artículo anterior o si la persona con quien debe entenderse la notificación se resistiere a recibir la misma se procederá a fijar cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, labrándose la constancia respectiva.

El notificador agregará al expediente una copia por él autenticada del cedulón.

Artículo 9º.- El cedulón deberá contener: individualización del tribunal y del expediente; nombre, apellido y domicilio de la persona a notificar; transcripción de la actuación o resolución; fecha y número de la misma en su caso; indicación de las copias que se adjuntan; fecha de la diligencia y firma del notificador.

En caso de notificarse una sentencia definitiva o interlocutoria, se entregará o se dejará con el cedulón en su caso, facsímil autenticado de la misma.

C) NOTIFICACIÓN POR ESCRIBANO PUBLICO

Artículo 10°.- A solicitud de parte, el tribunal podrá disponer que se practique la notificación en el domicilio, por escribano público, de todas las actuaciones que recaigan en los autos, o individualmente para cada una de ellas, rigiendo lo dispuesto en los artículos 76 y 79 numerales 1 a 4 y 96.3 del Código General del Proceso, y las normas que regulan la actuación notarial que sean aplicables.

Artículo 11°.- Cuando del mismo escrito en que se pide la autorización del Tribunal resultara la designación del Escribano y la aceptación por éste, podrá prescindirse del acta de requerimiento de intervención profesional.

Artículo 12°.- Al practicar la diligencia de notificación, el Escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada, y las copias y documentos que correspondieren.

Artículo 13°.- Si la diligencia no pudiera realizarse con las personas indicadas en el artículo 79 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, el preindicado testimonio por exhibición -al que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple- constituirá el cedulón a dejar en lugar visible.

En cualquier caso, no será necesaria la intervención de testigos.

Artículo 14°.- Cumplida la notificación el escribano protocolizará las actas y expedirá testimonio para agregar a los autos.

Artículo 15°.- El escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para entregar al tribunal el testimonio de la protocolización.

Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación o a partir de que las mismas se hallaren disponibles, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 86 del Código General del Proceso.-

Artículo 16°.- Las actas y demás actuaciones del escribano se extenderán en papel notarial nominativo.-

Artículo 17°.- Si por cualquier circunstancia el escribano no pudiere realizar la diligencia encomendada, lo hará saber al tribunal de inmediato, explicando circunstanciadamente los motivos.

Artículo 18°.- Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 15 sin que se agregue el testimonio, el actuario o secretario dará cuanta al tribunal, quien dispondrá sin más trámite otra forma de notificación.

D) NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA COLACIONADO

Artículo 19°.- Autorizada la notificación por telegrama colacionado, el tribunal deberá proporcionar a la parte interesada el texto, con copia del mismo, el que contendrá los elementos que indica esta reglamentación para el cedulón en lo que corresponda, con la firma del Juez, Secretario o Actuario en su caso.

CAPITULO III

CONTROL - MEDIDAS DISCIPLINARIAS - VIGENCIA

Artículo 20°.- Los magistrados, secretarios o actuarios, en su caso, llevarán un contralor de las notificaciones, ejerciendo una activa vigilancia en cuanto al cumplimiento en forma y plazo de las mismas.

Artículo 21°.- Los magistrados deberán adoptar las medidas disciplinarias que correspondan y poner en conocimiento de las Suprema Corte de Justicia las irregularidades que constataren en el cumplimiento de las comunicaciones procesales.

Artículo 22°.- Esta Acordada regirá a partir del 1° de octubre de 1992.-

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7151 VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Montevideo.

ACORDADA 7152 VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Interior.

ACORDADA 7153 – DESIGNA REGULADOR DE HONORARIOS

**ACORDADA 7154 – DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS POR EL SISTEMA COMPUTARIZADO Y ALEATORIO INICIADOS EN EL RÉGIMEN ANTERIOR Y QUE ESTÁN ARCHIVADOS EN JUZGADOS CIVILES Y DE MENORES DE 1° Y 2° TURNOS –
Ver Acordada 7162**

En Montevideo, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso

DIJO

I) Que por Acordada N° 7118 se dispuso que, a partir del 1° de enero de 1992, los Juzgados Letrados de Familia conocieran en los nuevos asuntos que ingresasen, según el sistema computarizado y aleatorio.-

II) Que actualmente conocen en la materia de Familia 30 Sedes; y es de conocimiento de la Corporación que en los asuntos de familia que tuvieron su origen en sedes Civiles y/o Menores de 1° y 2° Turnos, cuando se solicita su saca de archivo, a los efectos de la reanudación del trámite o la prosecución de asuntos conexos, las peticiones se presentan indistintamente ante los Juzgados de Familia que hoy tramitan en doble régimen (Familia 1°, 3°, 4° a 8° y 10 a 14° Turnos), o ante la Oficina de Distribución de Turnos, lo que da origen a soluciones dispares.

III) Que por razones de mejor servicio, y con la finalidad de unificar criterios de distribución tendientes a igualar la carga de trabajo entre las distintas sedes de Familia, corresponde disponer su ingreso por la Oficina de distribución de Turnos, a cuyos efectos se les aplicará lo dispuesto por Acordada N° 7118.-

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las potestades que le otorgan los artículos 544-3 del Código General del Proceso y artículo 2 de la Ley N° 16.053 de 20 de julio de 1989,

RESUELVE:

Los asuntos archivados que hayan tenido su origen en los Juzgados Civiles o en los de Menores de 1° y 2° Turno, y tramitados según el régimen procesal anterior a la vigencia del Código General del Proceso, cuando sea necesaria a prosecución del procedimiento o la tramitación de cuestiones conexas, pasarán a ser de competencia de la sede que resulte por aplicación de la Acordada N° 7118, en régimen de sistema computarizado y aleatorio, el que determinará asimismo el Tribunal competente en la alzada y la Fiscalía Letrada interviniente. Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7155 – DEPARTAMENTO DE ROCHA – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CHUY

En Montevideo, a siete de setiembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro y don Luis Alberto Torello Giordano, por ante el infrascripto Secretario doctor don Enrique Tiscornia Grasso

DIJO

Que el artículo 333 de la Ley N° 16.226 crea el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy con competencia en materia penal, aduanera y de menores, cometiéndose a la Suprema Corte de Justicia, disponer sobre los límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Que del estudio efectuado surgen los elementos que conducen a la determinación del territorio jurisdiccional a adjudicarse a dicho Juzgado; esto es principales centros poblados, densidad demográfica, vías de comunicación y demás factores socios económicos gravitantes.

Debe tenerse en cuenta que el Juzgado que se crea tiene competencia limitada y que es único.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°) El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy tendrá jurisdicción en el departamento de Rocha dentro de los siguientes límites:

AL NOROESTE:

Río Cebollatí en el Límite Departamental con Treinta y Tres desde Ruta N° 19 en Paso Techera hasta la Laguna Merín en el Límite Internacional.

AL ESTE:

Límite Internacional con la República Federativa del Brasil siguiendo la Laguna Merín desde el Río Cebollatí hasta la desembocadura del Río San Miguel, Río San Miguel, Línea Divisoria Internacional y Arroyo Chuy hasta su desembocadura en el Océano Atlántico. Océano Atlántico desde Arroyo Chuy hasta camino en Punta Palmar.

AL SUR:

Camino en Punta Palmar y su continuación en línea imaginaria desde el Océano Atlántico hasta la Laguna Negra cruzando Ruta N° 9, borde Este y Norte de la Laguna Negra desde la línea imaginaria mencionada hasta la Cañada del Pescado. Cañada del Pescado desde su desembocadura en el Laguna Negra hasta Ruta N° 16.-

AL OESTE:

Ruta N° 16 desde el Cañada del Pescado hasta la Ruta N° 14, Ruta N° 14 hacia el Oeste desde Ruta N° 16 hasta el Arroyo Talita, Arroyo Talita desde Ruta N° 14 hasta Arroyo de la India Muerta, por éste Arroyo hasta río San Luis, Río San Luis desde el Arroyo antes mencionado hasta Ruta N° 19, Ruta N° 19 al Oeste desde Río San Luis hasta Ruta N° 15 y por ésta hacia el Sur hasta reencontrar Ruta N° 19, Ruta N° 19 comprendiendo el tramo proyectado hasta el límite departamental con Treinta y Tres en Paso Techera.

2°) El resto del territorio departamental corresponderá a la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha de 1° y 2° Turnos.-

3°) Fíjase el 1° de enero de 1993 como fecha de instalación y funcionamiento del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Chuy.

4°) Cométese a la Dirección General proveer de los elementos personales y reales necesarios para la ejecución de la presente.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7156 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA – Derogada por Acordada 7172

ACORDADA 7157 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO – Derogada por Acordada 7173

ACORDADA 7158 – REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA – Derogada por Acordada 7171

ACORDADA 7159 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA – Derogada por Acordada 7170

ACORDADAS 7160 y 7161 – VENIA PARA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

**ACORDADA 7162 - DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS POR EL SISTEMA COMPUTARIZADO Y ALEATORIO INICIADOS EN EL RÉGIMEN ANTERIOR Y QUE ESTÁN ARCHIVADOS EN JUZGADOS LETRADOS FAMILIA 2º Y 9º TURNOS -
Ver Acordada 7154**

En Montevideo, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Prosecretaria, doctora María Angélica González Conzi,

DIJO:

I) Que por Acordada N1 7154 de fecha 5 de agosto del corriente año se dispuso que los asuntos archivados que hayan tenido su origen en los Juzgados Civiles o en los de Menores de 1º y 2º Turno, y tramitados según el régimen procesal anterior a la vigencia del Código General del Proceso, cuando sea necesaria la prosecución del procedimiento o la tramitación de cuestiones conexas, pasarán a ser de competencia de la sede que resulte por aplicación de la Acordada N° 7118, en régimen de sistema computarizado y aleatorio, el que determinará asimismo el Tribunal competente en la alzada y la Fiscalía Letrada interviniente.

II) Que las señoras Jueces Letrados de Familia de 2º y 9º Turnos, se presentaron, planteando los problemas suscitados respecto de la tramitación de determinados expedientes por competencia en razón del turno. (Exp. Fa. B/1103/92).-

La Corporación por resolución N° 582 de fecha 23 de setiembre del corriente año, dispuso librar la presente Acordada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Extender el régimen de la Acordada N° 7154, de 5 de agosto del corriente año, a los expedientes archivados al 31 de diciembre de 1991, en los Juzgados Letrados de Familia de 2º y 9º Turnos.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

**ACORDADA 7163 – VENIA PARA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES
ACORDADA 7164 - FERIA JUDICIAL MAYOR**

ACORDADA 7165 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1993

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Lo dispuesto por los artículo 239, numeral 2º de la Constitución de la República; 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

RESUELVE:

1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, serán las siguientes:

- a) N\$ 150:000.000,00 (Nuevos pesos ciento cincuenta millones), los indicados por su artículo 49.-
- b) N\$ 25:000.000,00 (Nuevos pesos veinticinco millones), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-
- c) N\$ 12:000.000,00 y N\$ 25:000.000,00 (Nuevos pesos doce millones y veinticinco millones respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-
- d) N\$ 6:000.000,00 y N\$ 12:000.000,00 (Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente), los mencionados en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-
- e) N\$ 6:000.000,00 (Nuevos pesos seis millones), el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-
- f) N\$ 6:000.000,00 y N\$ 12:000.000,00 (Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente), los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-
- g) N\$ 6:000.000,00 y N\$ 12:000.000,00 (Nuevos pesos seis millones y doce millones respectivamente), los mencionados en el inciso 2º, del artículo 74.-
- h) N\$ 6:000.000,00 (Nuevos pesos seis millones), el indicado en el numeral 3º del artículo 74.-
- i) N\$ 15:000.000,00 (Nuevos pesos quince millones), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-

2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero de 1993.-

3º) Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

ACORDADA 7166 – RÉGIMEN DE LICENCIAS – DELEGACIÓN DE FUNCIONES – COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Ver Acordadas 7201, 7203, 7244, 7303.- Derogada en lo pertinente por Acordada 7482

En Montevideo, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaría Letrada, doctora Ileana Speroni,

CONSIDERANDO:

Que el creciente y sostenido aumento de las decisiones de simple carácter administrativo a cargo de la Suprema Corte de Justicia es preocupación constante de la misma, en cuanto dificulta la atención de sus específicas funciones jurisdiccionales y de sus deberes de gobierno del Poder Judicial.-

Que en función de ello la Corporación recabó informes de dos comisiones organizadas a muy alto nivel por resoluciones de 26 de abril de 1991 y 21 de agosto de 1991.

En dichos informes, que obran como antecedentes de la presente acordada, se analizaron a niveles teórico y práctico las medidas de delegación, desconcentración y determinación de tareas en áreas de la administración con arreglo a la normativa constitucional y legal vigente; artículo 239 de la Carta; artículo 519 de la Ley N° 15.809 de 3 de abril de 1986 y artículo 106 de la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990.-

Que esta última disposición establece "La autoridad máxima de los organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán delegar, por resolución fundada, las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo.-

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".-

Por todo lo cual,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

D) DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 1°.- Las licencias que se solicitaren por los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán resueltas por la Corporación.-

Artículo 2°.- Las solicitudes de licencias de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados, Secretarios y Pro Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Jueces Letrados Suplentes, Director General de los Servicios Administrativos, Jueces de Paz Departamentales de Montevideo, Jueces del Tribunal de Faltas y Jueces de Paz Departamentales Suplentes, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 3°.- Las solicitudes de licencias de hasta treinta días de los Jueces de Paz Departamentales del Interior y de los Jueces de Paz, serán resueltas por el Juez Letrado correspondiente y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si fueren por plazo mayor. Ambos dispondrán o cometerán las subrogaciones pertinentes, elevándose la debida comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el primer caso.

Artículo 4°.- Cuando por aplicación de las Acordadas de Feria los Magistrados hayan prestado funciones en los períodos de receso de los Tribunales, los días compensatorios de licencia que correspondan serán otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando se trate de Ministros de los Tribunales de Apelaciones, de Jueces Letrado de Primera Instancia, de Jueces de Paz Departamentales de la Capital, Jueces del Tribunal de Faltas y Jueces Letrados y de Paz Departamentales Suplentes.

Quando se trate de Jueces de Paz Departamentales del Interior y Jueces de Paz, los días compensatorios serán otorgados por el Juez Letrado de Primera Instancia que corresponda, comunicándose al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5°.- Las solicitudes de licencia del Sub-Director General de los Servicios Administrativos, Asesor Letrado, Directores de División, Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, del Departamento de Tesorería y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Director General, según excedan o no de treinta días.

Las solicitudes de licencia del Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia y del Director de Jurisprudencia, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Secretario Letrado Judicial, según excedan o no de treinta días.

Las solicitudes de licencia de los Secretarios, Asistentes Técnicos y Choferes de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Ministro respectivo según excedan o no de treinta días.-

Artículo 6º.- Las solicitudes de los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente del Tribunal correspondiente, según excedan o no de treinta días. La subrogación que corresponda se hará según las reglamentaciones vigentes.

Artículo 7º.- Las solicitudes de licencia de los Secretarios Letrados, Actuarios y Adjuntos serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Juez respectivo según excedan o no de treinta días. Cuando las solicitudes de licencia provengan de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales y de la Oficina de Archivo Penal, serán competentes los Jueces Penales. La facultad se ejercerá en forma anual y rotativa, correspondiendo al 7mo. turno la correspondiente al año 1993. En el interior del país, en caso de varios jueces de una misma oficina, se aplicarán las normas vigentes sobre ejercicio anual de la superintendencia administrativa.

Artículo 8º.- Los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces Letrados, los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de Paz de todas las categorías, los Directores de División, los Jerarcas de la Dirección de los Servicios Inspectivos, del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, de la Asesoría Letrada, del Departamento de Tesorería y del Depósito Judicial de Bienes Muebles, están facultados para conceder a los funcionarios que presten servicios en sus dependencias, las licencias previstas en la ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, de: a) hasta treinta días las previstas por los artículos 1º a 27 y 29 a 36 y b) hasta 15 días en el año civil, las previstas por el artículo 37º. Las solicitudes que excedan de dichos plazos se elevarán a la resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia si excedieran de sesenta días, y a la Dirección General en los demás casos.-

Artículo 9º.- Asimismo dichos jerarcas también podrán resolver las solicitudes de reducción de horario a que hace referencia el artículo 28 de la citada ley, previa presentación de certificado médico.-

Artículo 10º.- Todo pedido de licencia, salvo en caso de imposibilidad material, debe ser formulado por escrito o por oficio telegráfico dirigido al Jerarca de quien depende directamente el peticionante.

Sólo en casos especiales o cuando, el funcionario se hallare fuera de la jurisdicción de su oficina, le será permitido formular el pedido directamente ante la autoridad encargada de otorgar la licencia.

Artículo 11º.- Todo pedido de licencia, a excepción de la reglamentaria requiere expresión de causa. En caso de licencia por enfermedad, maternidad, o reducción del horario por lactancia, se acompañará el certificado médico correspondiente.

En las licencias por enfermedad mayores de tres días, el certificado médico deberá establecer, además, si el tratamiento a seguir es en régimen domiciliario o ambulatorio, no admitiéndose certificado sin dicha constancia.-

Artículo 12º.- En caso de extrema urgencia, los Jerarcas podrán conceder licencia por enfermedad no justificada, con carácter provisional y sujeta a ratificación, una vez recibido el informe médico. Estas licencias no podrán exceder de cinco días.

Artículo 13º.- Las solicitudes de prórroga de licencias, ya otorgadas por el plazo máximo por los respectivos Jerarcas, se elevarán a consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, haciéndose conocer los antecedentes de licencias ya concedidas.

A estos efectos se considerará que la licencia es única y continua, cuando no medie entre sus diversos períodos un plazo mayor de diez días continuos.-

Artículo 14º.- Las licencias extraordinarias serán concedidas cuando no afecten las necesidades del servicio, atendiendo en especial las derivadas del régimen del proceso por audiencia.

A tal fin se considerarán circunstancias adversas a la concesión de esas licencias las demoras o atrasos que afecten a la Oficina o sean causados por el funcionario, así como el haber gozado de licencias extraordinarias anteriores, tomando especialmente en cuenta la extensión de las mismas; de lo que se dejará constancia en la resolución.

La Suprema Corte de Justicia emitirá pautas generales para regular el otorgamiento de las licencias que correspondan, de las que sólo podrá apartarse quien las conceda, con indicación expresa y concreta de las causales que fundamentan ese apartamiento.

Sin perjuicio de ello, cuando las licencias de los funcionarios a que aluden los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º excedan del plazo de treinta días o, en el año judicial, ya se hubieren gozado licencias por el plazo referido, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el jerarca interviniente, en su caso, pondrán en conocimiento del plenario de la Suprema Corte de Justicia la resolución recaída, si esta favorable a la concesión de la licencia.

Esta comunicación deberá ser efectuada de manera inmediata y antes de la notificación de la resolución al interesado, estándose a lo que la Suprema Corte de Justicia resuelva en el caso.

Se pondrá igualmente en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, a los efectos que hubiere lugar, toda licencia que se conceda a los funcionarios a que refiere el artículo 5º.-

Artículo 15º.- La mera petición de licencia no autoriza la inasistencia al trabajo antes de que sea otorgada y notificada. Sólo en caso de enfermedad y otra causal justificante, el funcionario podrá dejar de cumplir las tareas de su cargo, antes de concedida y notificada la licencia.

El quebrantamiento de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de los descuentos en el sueldo que correspondan.-

Artículo 16º.- Vencida la licencia, si el funcionario no se reintegra al cargo el primer día hábil, se le descontará el sueldo por el tiempo que faltare a sus tareas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan y de las iniciación del procedimiento de abandono del cargo, si fuere del caso.

Lo dispuesto en este artículo sólo dejará de aplicarse si el funcionario justifica plenamente la absoluta imposibilidad en que se hallare de reasumir las tareas del cargo.-

Artículo 17º.- Los jerarcas, al elevar las peticiones de licencia a consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Director General, en su caso, acompañarán un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de

otorgarla, excepto en el caso de licencia por enfermedad o maternidad. En caso de enfermedad, dicha petición se acompañará con certificado médico, el que contendrá la mención clara de la enfermedad y si ésta imposibilita la concurrencia al trabajo y si requiere o no tratamiento domiciliario, o ambulatorio.

Artículo 18°.- Las licencias concedidas por los jerarcas en ejercicio de la facultad que les otorga esta resolución, se comunicarán a la División Recursos Humanos dentro del plazo de cinco días hábiles de haberse concedido. Las omisiones en reintegrarse al cargo luego de vencidas las licencias se comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia. La comunicación contendrá los datos esenciales de causal, plazo y fecha de iniciación de la licencia. La no comunicación en el plazo establecido, dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del mes, Sección Licencias elevará a la Suprema Corte de Justicia, una relación de las licencias concedidas por los distintos jerarcas.-

Artículo 19°.- La División Recursos Humanos llevará un Registro de Licencias en el que anotará las licencias concedidas por la autoridad competente.

Cualquier irregularidad que se observe en el otorgamiento y uso de licencias o de violación de las prescripciones estatuidas en la ley, en el presente Reglamento o en las pautas generales a que alude el artículo 14°, se denunciará a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 20°.- Las licencias de funcionarios de otros organismos públicos que presten funciones "en comisión" en el Poder Judicial, serán concedidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Director General o por el Jarca de la dependencia donde preste servicios el funcionario, cuando corresponda, conforme con los plazos establecidos en esta resolución, comunicándose a la dependencia de origen.

Artículo 21°.- La licencia anual remunerada, podrá fraccionarse, con la conformidad del interesado, en períodos no inferiores a siete días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2° in fine de la ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990.

Artículo 22°.- Las licencias reglamentarias deberán ser gozadas dentro del año siguiente al que se generaron.

Asimismo no podrán acumularse licencias que excedan a las de un período anual, ni podrán compensarse en dinero o en otra retribución las licencias no gozadas.

Podrán acumularse las licencias para otro período cuando la misma haya sido negada, suspendida o interrumpida por resolución del jarca respectivo atendiendo estrictas razones del servicio. En estos casos, la acumulación de la licencia será dispuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo informe del jarca que tomó la decisión.

Artículo 23°.- En los Órganos Jurisdiccionales, los de Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, Servicios Inspectivos, Oficina Central de Notificaciones y en los Servicios de la Dirección General de los Servicios Administrativos que ésta indique, la licencia anual remunerada de sus funcionarios deberá otorgarse durante las ferias judiciales, salvo que medien estrictas razones de mejor servicio debidamente explicitadas.

Artículo 24°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará los formularios para las solicitudes de licencia y reglamentará su uso.

II) DE LAS FACULTADES DELEGADAS

Artículo 25°.- Las facultades delegadas se ejercerán de manera ajustada a las pautas que, anualmente, durante el último bimestre y sin perjuicio de otras oportunidades determinará la Suprema Corte de Justicia.

Las autoridades que ejecuten facultades delegadas, elevarán a la Suprema Corte de Justicia, en las oportunidades y forma que aquella disponga, la información que la misma considere pertinente a los efectos de controlar el ejercicio de esas facultades de manera conforme a las pautas anteriormente mencionadas.-

Artículo 26°.- Los actos administrativos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, deberán hacer expresa referencia a tal circunstancia, con señalamiento de la correspondiente resolución delegatoria y se reputarán, a todos los efectos, como dictadas por el órgano delegante.-

Artículo 27°.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos, la resolución respecto de los funcionarios no magistrados del Poder Judicial:

- a) De las solicitudes de autorización para ejercer la docencia.
- b) De las renunciaciones, siempre que no exista procedimiento disciplinario en trámite.
- c) De los pases en comisión y traslados interdepartamentales, excepto los de los funcionarios del escalafón II Profesional y III Semitécnico, (art. 459° ley N° 16.226).

Artículo 28°.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos la resolución sobre acumulación de cargos y sueldos, debiendo, en caso de tratarse de magistrados, recabarse previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de la docencia.-

Artículo 29°.- Delégase en la Dirección General de los Servicios Administrativos otorgar la autorización para:

- a) Ordenar gastos de funcionamiento o inversiones para el cumplimiento de los servicios, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas. Asimismo podrá disponer adelantos hasta el mismo límite.
- b) Disponer las trasposiciones entre rubros y programas del Poder Judicial.
- c) Utilizar, transitoriamente, fondos depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay u otras instituciones.

III) COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 30°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Acordada N° 7130, (Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia) corresponde a la Secretaría Administrativa tramitar:

- a) En cuanto a los magistrados, todo lo referente a nombramientos, traslados, licencias, denuncias, autorizaciones para ejercer la docencia, solicitudes de plazo para dictar sentencias y vencimientos de dichos plazos.-
- b) Los exhortos y extradiciones.
- c) Lo referente a denuncias, sanciones y recursos que interpongan los Sres. Abogados, Procuradores y demás profesionales.-

- d) Lo referente a la superintendencia de la profesión de Escribano (Acordada N° 4716 -10.2.71).-

e) Las solicitudes de aumento de categoría, cambio de radio, reestructura de secciones judiciales y supresión de Juzgados.-

f) Las solicitudes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de Organismos Internacionales, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, sus integrantes, Asociaciones Profesionales y demás personas físicas o jurídicas que actúan por intereses generales.-

g) Las Comunicaciones de los Tribunales de Apelación y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia sobre actividades de Jueces inferiores, así como de las relaciones que establezca la reglamentación vigente.-

h) La inscripción en matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores, Traductores e Ingenieros Agrónomos y cambio de firma de los profesionales sometidos a tal régimen.-

i) La designación de Regulador de Honorarios de Contadores, Síndicos, etc.-

Artículo 31°.- También será competencia de la Secretaría Administrativa:

a) La recepción de notas o informes que refieran a invitaciones para cursos u ofrecimientos de becas, pedidos de informes de legisladores; denuncias referidas al funcionamiento de los Juzgados de las que no surja, con claridad, si la imputación es referida al Juez o a la Oficina; notas provenientes del Centro de Estudios Judiciales, etc.-

b) Entender en el trámite de los procedimientos disciplinarios regulados por la Acordada N° 6995 de 23/12/1988 y sus modificatorias.-

c) Cursar a la Dirección General las conclusiones de los informes de Servicios Inaprensivos, en cuanto a aspectos de la competencia de aquella.-

Artículo 32°.- Siempre que la Secretaría Administrativa deba elevar un asunto para su resolución a la Suprema Corte de Justicia, lo acompañará con un proyecto, salvo que considerara que no corresponde hacerlo, en cuyo caso expresará las razones que tiene para ello.-

IV) COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 33°.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Acordada N° 6889 de 1986 y en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de 18 de agosto de 1986 y demás normas vigentes que reglamentan las funciones de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, corresponderá también a la misma:

a) Disponer los traslados de los Secretarios de Tribunales, Actuarios, Actuarios Adjuntos y Secretarios de Juzgados Letrados de todo el país, los que elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia, con la debida explicitación de sus razones y fundamentos y, oportunamente, ejecutar lo decidido.-

b) Entender en cuanto corresponda, en el trámite de los sumarios en los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia, excepto los regulados por Acordada N°6995 de 23/12/1988 y sus modificatorias.-

c) Tramitar los planteamientos que se relacionen con aspectos que competen a la Dirección General; como por ejemplo: reclamaciones referidas a sueldos, pago de licencias no gozadas, usufructo de viviendas, etc.-

d) Tramitación de viáticos.

e) Dar trámite a los informes de Servicios Inspectivos que refieran a las Oficinas, locales, funcionarios, materiales, etc.-

f) Ejercer las facultades a que refiere la resolución de 18 de agosto de 1986 respecto a todo el personal administrativo del Poder Judicial, incluidos los que prestan servicios en la Suprema Corte de Justicia. Las Secretarías de la Corporación darán cuenta a ésta de las circunstancias que obstan a su buen funcionamiento, estándose a lo que se resuelva.-

g) Por intermedio de la División Planeamiento y Presupuesto deberá:

1) Realizar los estudios destinados al mejoramiento del servicio judicial.-

2) Colaborar en la forma que disponga la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General, en la elaboración de los proyectos de Presupuesto y Rendición de Cuentas.-

3) Planificar, organizar y dirigir un sistema de estadísticas referido a la labor jurisdiccional y administrativa.-

4) Colaborar con la Dirección General en la planificación del uso más apropiado de los recursos asignados.-

5) Realizar un seguimiento de la ejecución presupuestal, manteniendo permanentemente informada a la Dirección General respecto de las disponibilidades y necesidades, pudiendo sugerir las adecuaciones que entienda necesario realizar.-

6) Evaluar, en colaboración con la Administración, las necesidades materiales para la mejor prestación del servicio.-

7) Realizar los estudios especiales y toda otra tarea que le asigne la Suprema Corte de Justicia o la Dirección General.-

Artículo 34°.- La tramitación de los asuntos no asignados específicamente a la Secretaría Administrativa o a la Dirección General, salvo disposición especial de la Suprema Corte de Justicia, serán de competencia de dicha Dirección.-

Artículo 35°.- Siempre que la Dirección General deba elevar un asunto para su resolución por la Suprema Corte de Justicia, lo acompañará con un proyecto, salvo que considerara que no corresponde hacerlo, en cuyo caso expone las razones que tiene para ello.-

V) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36°.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1° de enero de 1993, derogándose en lo pertinente las acordadas y resoluciones que se le opongan, no obstante, en el último bimestre de 1992, la Suprema Corte de Justicia formulará las pautas a que refieren los artículos 14 y 25.-

Artículo 37°.- Dentro de los noventa días de esa fecha, la Dirección General, la Secretaría Administrativa y la Dirección General de los Servicios Inspectivos elevarán un informe relativo al funcionamiento de las disposiciones precedentes, proponiendo las modificaciones que crean del caso.-

Artículo 38°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ACORDADA 7167 – EXPEDIENTES – PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES MANUSCRITAS SE
ACOMPAÑARAN DE COPIAS MECANOGRAFIADAS Y AUTENTICADAS**

En Montevideo, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni.

DIJO:

Lo dispuesto por los artículos 239, numeral 2º de la Constitución; 55 numeral 6º de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985 y 102; 103; 142; 148; 149 numerales 1º y 4º; 156, numeral 2º; 161; 183.1; 187; 188 y 193 numeral 2º de la Ley Nº 15.982, Código General del Proceso,

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar lo relativo a la ilegibilidad de las actuaciones manuscritas de los expedientes, y determinar normas para evitar la omisión de elementos necesarios para una correcta evaluación posterior de las mismas.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A partir de la presente Acordada las providencias y actuaciones manuscritas de los expedientes se acompañarán de copias mecanografiadas, debidamente autenticadas.

La copia indicada en el artículo anterior, no se incorporará al expediente, y en su caso se remitirá en forma separada.

ARTICULO 2º.- En la hipótesis de actuaciones ya cumplidas, en procesos que deban ser elevados a conocimiento de otro Tribunal se deberá proceder, en lo posible, conforme a lo establecido precedentemente.

ARTICULO 3º.- Recomiéndase a los señores Magistrados, la incorporación a las actas relativas a las audiencias, y en forma sucinta, de todos los elementos que permitan una cabal comprensión por parte de quienes eventualmente deban entender en las causas en segunda instancia o casación.

Que se comunique.

**ACORDADA 7168 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA FUNCIONARIOS- Ver Acordadas 7201,
7247, 7296, 7313, 7388, 7399, 7475, 7617, 7623, 7632, 7702**

En Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno -Presidente-, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso De Marco por ante la infrascripta Secretaria Letrada, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que por resolución Nº 124/92/7 se designó una Comisión integrada por los Asistentes Técnicos de los señores Ministros de la Corporación y el Asesor Letrado, a fin de ajustar el proyecto de Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en función de los lineamientos impartidos, el que fue aprobado el 13 de noviembre de 1992 por resolución Nº 1027/92/70.-

Por todo lo cual,

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

DISPONE:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre procedimiento disciplinario.-

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

SECCIÓN I.

NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que deben observarse para ejercer los poderes disciplinarios en el ámbito del Poder Judicial. Las normas del presente reglamento no serán de aplicación a los funcionarios mencionados en los arts. 119 y 126 de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y Pro secretario de la Suprema Corte de Justicia para los que regirá la Acordada Nº 6995 de 23 de diciembre de 1988 y sus modificatorias.-

Artículo 2.- Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo hecho que haya cometido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política concurrentes.-

Artículo 3.- Todos los procedimientos a que se refiere el presente reglamento serán de carácter reservado. La obligación de mantener la reserva alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.-

SECCIÓN II.

Denuncias e informaciones de urgencia.

Artículo 4.- Todo funcionario judicial está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, que se cometieren en su repartición a cuyos efectos aquélla experimentara particularmente.-

Asimismo deberá poner en conocimiento del Jefe del Servicio las denuncias que se le formulen, a efectos de que les acuerde el trámite que corresponda.-

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos de conformidad con lo establecido en el art. 177 del Código Penal.-

Artículo 6.- La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y elementos probatorios, si los hubiere;

b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieren configurar la irregularidad;

c) Cualquier otra circunstancia que pudiere resultar útil a los fines de la investigación.-

Artículo 7.- La denuncia podrá ser escrita o verbal. En este último caso, se labrará acta que será firmada por el denunciante y el Jefe del Servicio.-

Si aquél no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, ante dos testigos.-

Artículo 8.- La omisión de denuncia administrativa, policial o judicial, en su caso, configurará falta grave. (art. 4).-

Artículo 9.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el Jefe o Encargado del Servicio dispondrá la realización de una información de urgencia.-

Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a evitar la dispersión de la prueba, a establecer la existencia de irregularidades e individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y realizará todas las actuaciones que, a su entender, puedan aportar elementos útiles para ulteriores investigaciones, todo lo cual deberá realizarse en el plazo máximo de cinco días hábiles.-

Artículo 10.- En todos los casos, la denuncia con la información de urgencia y las conclusiones correspondientes, deberán ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, de finalizada la información a que refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 16 y ss. a efectos de que la Corporación pueda avocarse al conocimiento del asunto.-

Artículo 11.- Cuando la irregularidad denunciada se impute a un Jefe de Servicio o Encargado, será la Secretaría Letrada Administrativa la autoridad competente para recibir la denuncia. Esta podrá efectuarse en cualquiera de las formas que menciona el art. 7, y deberá reunir las condiciones que prevé el art. 6 del presente reglamento.-

Recibida, deberá llevarse de inmediato al Acuerdo, a fin de que la Corporación adopte las medidas que estime pertinentes.-

Artículo 12.- Lo expresado no excluye que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia reciba en forma directa la denuncia, en aquellos casos que entienda conveniente, en atención a la gravedad de los hechos o a la jerarquía de los funcionarios imputados.-

SECCIÓN III

DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 13.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos cometidos en el servicio o que lo afecten directamente, aun siendo extraños a él y a la individualización de los responsables.-

Artículo 14.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar la existencia de falta administrativa y la responsabilidad de los funcionarios imputados de su comisión.-

Artículo 15.- Si en el curso de la investigación administrativa fueren individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente, se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas preventivas que correspondieren, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará sustanciando en los mismos autos. Si la individualización ocurriere al finalizar la instrucción, será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 50 a 60 del presente reglamento. De acuerdo a las circunstancias del caso, la autoridad que disponga el nuevo sumario podrá disponer se siga por vía separada, incorporándose lo testimonios del caso.-

TÍTULO II

DE LA INICIACIÓN DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 16.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución del Jefe de Servicio o Encargado que lo disponga, la que formará cabeza del proceso. Conjuntamente se designará al funcionario instructor. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 17.- Al decretarse el sumario o durante su transcurso, si resultare útil a los fines de la instrucción, el jerarca nombrado en el artículo anterior podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, dando cuenta dentro de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia y estándose a lo que ésta resuelva.-

Asimismo podrá disponer o proponer, según corresponda, la adopción de medidas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo a los antecedentes del caso.-

La Suprema Corte de Justicia también podrá disponer, en cualquier momento, la suspensión preventiva del funcionario sumariado.-

Artículo 18.- La suspensión preventiva, en el desempeño del cargo apareja la retención de los medios sueldos correspondientes.-

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses, contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, la Suprema Corte de Justicia podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.-

La retención no comprenderá la asignación familiar, la prima por hogar constituido, la contribución para el pago de la cuota mutual destinada a la salud ni otros beneficios sociales.-

Artículo 19.- La comunicación a la Corporación se hará por cuerda separada, continuándose el procedimiento disciplinario iniciado, el cual sólo se interrumpirá en el caso que la Suprema Corte de Justicia adopte la decisión de sustituir al sumariante designado o revoque el acto administrativo dictado. Si lo modificare, el procedimiento continuará en los nuevos términos establecidos por la resolución.-

Artículo 20.- Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva el funcionario actuante, obligatoriamente deberá comunicar el vencimiento de tal lapso a la Suprema Corte de Justicia, quién dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.-

En esos casos, la Corporación podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruye, en la misma u otras reparticiones.-

Artículo 21.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse se pasarán de oficio al funcionario instructor.-

El sumariante no deberá desprenderse del expediente por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor, y todo informe o trámite que su actividad requiera ha de sustanciarlo por requisitoria, cuya contestación o cumplimiento agregará en el orden cronológico en que se reciba.-

Artículo 22.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en la oficina en que desempeñan funciones sin autorización del jerarca respectivo.-

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al Jefe o Director de la oficina donde se practicará o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio. Esa notificación no será necesaria cuando el procedimiento lo hubiera dispuesto el jerarca mencionado.-

La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados.-

Artículo 24.- El funcionario instructor podrá pedir al jerarca respectivo la extensión del sumario a otros funcionarios que no hubieren sido alcanzados por la resolución inicial, si existiere contra ellos semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa, en el hecho o hechos investigados.-

Dichos funcionarios también podrán ser pasibles de suspensión preventiva conforme con las disposiciones que reglan la misma.-

Artículo 25.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades constatadas lo permita, podrá solicitar de la Suprema Corte de Justicia, si no deriva perjuicio para la normal investigación, que sean repuestos los funcionarios separados previamente de sus cargos o algunos de ellos. La solución favorable que pudiera adoptar la Corporación no supondrá pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.-

Artículo 26.- El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.-

Todas las diligencias que dispusiere el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas.-

Artículo 27.- Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas; y éstos podrán también ofrecerlas, debiendo ser aceptadas de inmediato siempre que tengan relación con el sumario o investigación.-

Artículo 28.- El instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación. Excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente.-

El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencias de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la instrucción y las citaciones de los testigos.-

El instructor procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación.-

Artículo 29.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por las oficinas públicas respectivas, según lo determine, sin perjuicio de hacerlo a través a la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justificare.-

Artículo 30.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que regulan la notificación de los actos administrativos en el Poder Judicial.-

Artículo 31.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor.-

Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el Acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y demás generales de la ley. Finalmente se interrogará al testigo por la razón de sus dichos y se le leerá íntegramente el Acta debiendo manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones o si tiene algo que agregar o enmendar. Si el declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.-

Será aplicable, lo dispuesto por el inciso 2° del art. 33.-

Artículo 32.- El testigo será interrogado en forma concisa y objetiva respecto a los hechos que dan motivo al sumario y sin asistencia alguna.-

No se le permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el instructor lo autorice cuando se trate de casos que así lo justifiquen.-

Artículo 33.- El sumariado podrá ser asistido por abogado durante todo el sumario.-

En su declaración, el sumariado o su abogado patrocinante podrán impugnar las preguntas sugestivas, tendenciosas o capciosas, hacer repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y

exactitud de la declaración. El instructor conservará en todo momento la dirección del procedimiento, pudiendo hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, perjudicial o agravante, así como dar por terminado el interrogatorio.-

Artículo 34.- Culminado el interrogatorio del sumariado, el instructor le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que aporte prueba de aquellas manifestaciones tuyas no acreditadas en el expediente. Cumplido dicho término y si se hubiera ofrecido prueba, procederá a diligenciarla, pudiendo intervenir en la ocasión el sumariado, asistido por su abogado, con las facultades previstas por el artículo 33 y sin perjuicio de la dirección del procedimiento que corresponda al instructor conforme con lo dispuesto por dicha norma y por el inciso final del art. 51.-

Artículo 35.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor.- Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, se dejará constancia de ello y la declaración valdrá sin su firma.-

Artículo 36.- El funcionario instructor procederá a recibir las declaraciones de todas las personas que hubieren sido indicadas en el sumario o investigación, que considere que tiene conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al examen.-

Artículo 37.- Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se hallare el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interroge al testigo y labre el acta correspondiente. A ese fin remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo; dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.-

Artículo 38.- El funcionario que sin causa justificada no concurra a prestar declaración cuando sea citado, podrá ser suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el artículo 18 y deberá comunicarse dentro de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia, la que podrá ratificarla y disponer las demás medidas administrativas que correspondan.-

Artículo 39.- Si el testigo o el sumariado estuvieren justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.-

Artículo 40.- Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.-

Artículo 41.- El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvenzan o traten de concordar para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el instructor podrá formular las preguntas que estime convenientes, y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 33.-

De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconveniones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto.-

Artículo 42.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (art. 173 C.P.C. y 146.2 C.G.P.).-

Artículo 43.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la persona que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento a que alude el inciso 2º del artículo 35.-

Ordenará la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.-

Artículo 44.- A efectos de garantizar la reserva de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Judicial, recabando los datos e informaciones necesarios a su labor.-

Artículo 45.- Para el más rápido diligenciamiento el instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las diligencias que estime del caso.-

Artículo 46.- Todo sumario o investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquel en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, la Suprema Corte de Justicia podrá prorrogar prudencialmente dicho plazo.-

Artículo 47.- El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o investigación administrativa hayan sido instruido dentro del término correspondiente. Si la instrucción hubiere excedido el término debido, dará cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión.-

Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal.-

La reiteración podrá dar mérito a responsabilidad administrativa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 48.- Cuando el instructor produzca informes en el expediente sumarial y tenga que citar actuaciones del mismo expediente, deberá citar la foja en donde se encuentre la actuación respectiva.-

Cuando eleve solicitudes, produzca informes o dictámenes, fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución. Suscribirán aquéllos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.-

Artículo 49.- El instructor deberá agregar copia autenticada de las fojas de servicio de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones actualizadas de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a la que pertenezcan. Pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio, directamente a quien corresponda.-

TÍTULO IV DEL TRÁMITE POSTERIOR A LA INSTRUCCIÓN

Artículo 50.- Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe y en su caso, con la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario y circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los omisos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar las correcciones necesarias para el mejor funcionamiento del servicio.-

Artículo 51.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó, quien adoptará decisión.-

Tratándose de sumarios, el expediente se pondrá de manifiesto en la Oficina en que se realizó, dando vista a los sumariados por el término de diez días hábiles.-

El plazo fijado podrá ser prorrogado por otros diez días y por una sola vez, a petición de parte.-

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá a partir del día siguiente a la última notificación.-

Vencido el término, en caso de que los sumariados hubieren ofrecido probanzas complementarias en el escrito de descargos, podrá disponerse su diligenciamiento, el que deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles.-

La resolución del instructor que rechace total o parcialmente la admisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida, por considerarla inadmisibles, inconducente o impertinente, se notificará personalmente a los sumariados y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes, sin efecto suspensivo.-

Artículo 52.- En esta instancia, el proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por el instructor. Si el testigo no concurriere sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. El instructor, sin perjuicio del pliego presentado por las partes, podrá interrogar libremente a los testigos y en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aún con los sumariados.-

Las partes o sus abogados patrocinantes, tendrán las facultades previstas en el artículo 33 del presente reglamento.-

Artículo 53.- Los sumariados podrán proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo acto acompañar el cuestionario sobre el que éstos deberán expedirse. El instructor no podrá, de oficio, contratar peritos salvo que ello resultare imprescindible para la debida sustanciación del procedimiento y previa autorización de la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 54.- El expediente sumarial no podrá ser retirado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales, apreciados por la autoridad que conoce en él. La solicitud de retiro deberá formularse por escrito con firma de letrado y bajo su responsabilidad, dejándose recibo en forma en su caso.-

Artículo 55.- Concluida la etapa de instrucción ampliatoria el instructor elaborará nuevo informe, en los términos regulados por el artículo 50, otorgando nueva vista al sumariado o sumariados, por el plazo de diez días hábiles.-

Artículo 56.- Vencido el plazo, y haya sido o no evacuada la vista, el expediente pasará a resolución del titular del órgano que ordenó la instrucción, quien fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos estableciendo las conclusiones y disponiendo las sanciones con la salvedad prevista en el art. 68. Asimismo, podrá disponer la ampliación o revisión del sumario.-

Cuando pudiere recaer sanción de destitución se solicitará dictamen del señor Fiscal de Corte.-

Artículo 57.- Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará al funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, quien la cumplirá también con sujeción al presente reglamento en un plazo no mayor de treinta días.-

Artículo 58.- La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda y admitirá los recursos comunes a los actos administrativos, sin efecto suspensivo.-

Artículo 59.- Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario, no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos. Si se tratare de otras sanciones, se estará a lo que se decida al respecto, pudiendo disponerse la pérdida definitiva de los medios sueldos, cuando el sumario culmine con la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art.62.-

Artículo 60.- Al vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.-

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si no se decide sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.-

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en los casos de funcionarios sometidos a la Justicia penal y de sumarios por enfermedad.-

TÍTULO V DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 61.- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposos, que viole los deberes funcionales. Entre otras, se consideran faltas el bajo rendimiento, la inasistencia al trabajo sin justificación aceptable, el incumplimiento del régimen de horarios, la mala conducta, los actos de indisciplina, la comisión de delito, la omisión, la violación del deber de reserva o secreto aún cuando no produzca daño a la Administración de Justicia o a los particulares, toda utilización indebida del empleo en provecho propio o de terceros, la violación de la prohibición establecida en el art. 252 de la Constitución, o la instigación para que otros funcionarios incurran en actos similares.-

Artículo 62.- Las sanciones que podrán aplicarse a los funcionarios son:

- a) Observación: consiste en el llamado de atención al funcionario sobre su actuación incorrecta.-
- b) Amonestación: consiste en la represión formal.-

c) Traslado: significa destinar al funcionario a cargos que sin implicar disminución de su grado jerárquico, importan la asignación de funciones diversas compatibles con aquél, en la misma oficina, o su traslado a otra oficina para desempeñar funciones apropiadas a dicho cargo jerárquico.-

d) Suspensión: es la privación temporal del desempeño del cargo.

e) Pérdida del derecho al ascenso: consiste en privar al funcionario del derecho a ascender, por un lapso que no podrá exceder de dos años.-

f) Destitución: es el acto que hace cesar la relación estatutaria que vincula al funcionario con la Administración.-

En todos los casos se estará además, a lo dispuesto por el art. 59 y se computará a la sanción, la cumplida en vía preventiva en cuanto correspondiere.-

Artículo 63.- Los funcionarios del Poder Judicial no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.-

Artículo 64.- La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o punitiva, o por causa imputable al funcionario.-

La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios, no obsta al derecho a percibir los beneficios a que alude el inciso final del art.18.-

Artículo 65.- Los funcionarios del Poder Judicial que registren sanciones de suspensión como consecuencia de su responsabilidad comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios o manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades.-

Artículo 66.- Para la imposición de una sanción, se tendrá presente los antecedentes del funcionario, considerándose la reincidencia o reiteración como agravante que aparejará una sanción mayor.-

Se entenderá que existe reincidencia cuando el funcionario comete nueva falta, antes de transcurrido un año de haber sido sancionado por una falta anterior, haya o no sufrido la sanción impuesta.-

Artículo 67.- Las sanciones serán anotadas en el legajo personal. En caso de revocarse o anularse el acto administrativo que la impuso, se dejará sin efecto la anotación respectiva.-

Las sanciones de observación y amonestación podrán aplicarse en los respectivos expedientes en que se constate la omisión o infracción que las motiva, no siendo necesario la formación del sumario.-

Tratándose de faltas de puntualidad o de asistencia, las constancias del Libro de Asistencias, constituirán justificativo suficiente para la aplicación de la sanción, no siendo tampoco necesario la formación de un sumario.-

En ambos casos la sanción será dispuesta con citación y de mediar oposición por el funcionario sancionado, dentro del quinto día hábil de notificado, quedará sin efecto la sanción y se iniciará el procedimiento sumarial a cuya resultancia habrá de estarse.-

Artículo 68.- Las sanciones disciplinarias, excepto la destitución, deberán ser resueltas por el jerarca que dispuso la iniciación del procedimiento disciplinario.-

Artículo 69.- Las faltas administrativas prescriben:

a) Cuando además constituyan delito, en el término de prescripción de ese delito.

b) Cuando no constituyen delito, a los cuatro años.-

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos por el art. 119 del Código Penal.-

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.-

SECCIÓN IV

DE LOS FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL.-

Artículo 70.- En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo.-

Conjuntamente resolverá lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la retención de la mitad, cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. No serán incluidos en dicho beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, o indulto.-

Artículo 71.- Siempre que el Juez de la causa decreta la suspensión del funcionario inculcado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior, en lo aplicable.-

Artículo 72.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, la Suprema Corte de Justicia podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculcado y mientras no se defina la situación de éste, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley N° 16.170.-

Artículo 73.- El juez que decreta el procesamiento de un funcionario del Poder Judicial lo hará saber de inmediato y por escrito, a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 74.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la penal, para instruir sumarios y disponer las sanciones que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos de conducta incompatible con la calidad de funcionario público. En tales casos la autoridad de administrativa podrá requerir de la magistratura actuante los datos que necesite y cuya revelación no afecte la reserva de los procedimientos en curso de ejecución.-

SECCIÓN V

SUMARIOS POR RAZONES DE ENFERMEDAD

Artículo 75.- Al funcionario del Poder Judicial que en un período de doce meses incurra en más de sesenta inasistencias o en un período de treinta y seis meses en más de ciento veinte inasistencias, justificadas o no, por razones de enfermedad, se le instruirá un sumario administrativo.-

Artículo 76.- A tales efectos, la División Recursos Humanos lo comunicará al jerarca del funcionario incurso en la situación descrita precedentemente, quien dispondrá, como primera medida, la realización de una Junta Médica a efectos de que dictamine en relación a la aptitud del funcionario para cumplir las obligaciones inherentes al cargo que ocupa en el organismo.-

Ello sin perjuicio de la obligación del jerarca de la oficina, de adoptar de oficio la medida indicada, en aquellos casos en que conozca fehacientemente que el funcionario a sus órdenes se encuentra en la situación aludida.-

A tales efectos se oficiará al Instituto Técnico Forense.-

Artículo 77.- Emitido el dictamen respectivo, deberá comunicarse en el plazo de cinco días hábiles las resultancias del mismo a la sede que lo solicitare, cuyo jerarca sin más trámite dictará la resolución cabeza de proceso que regula el art. 16 del presente reglamento, disponiendo la instrucción sumarial que ordena el inc. 1º, art. 12, de la ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en la Sección III, Títulos III y IV de esta reglamentación.-

Artículo 78.- En el acto de interrogatorio del sumariado, si su estado de salud lo permitiere, el instructor procederá a poner en su conocimiento el dictamen emitido, así como a recabar la conformidad o disconformidad en su caso, respecto del mismo.-

Artículo 79.- Si el dictamen determinare la ineptitud física o mental permanente y definitiva del funcionario, el instructor requerirá directamente el pronunciamiento de una junta de médicos de Salud Pública, en cuanto a la imposibilidad del sumariado para el desempeño de sus funciones.-

Dicha solicitud irá acompañada de copia de las siguientes actuaciones: legajo personal del interesado en que consten las inasistencias que motivaron el procedimiento, el dictamen del Instituto Técnico Forense y las declaraciones del sumariado, cuando las hubiere.-

Artículo 80.- En Montevideo dicho pronunciamiento se requerirá del Departamento de Certificaciones Médicas del Ministerio de Salud Pública y en el Interior del país, del respectivo Centro Departamental.-

Artículo 81.- Recibido el pronunciamiento de la Junta de Médicos aludida precedentemente, el instructor procederá a agregar las actuaciones recibidas al expediente sumarial, continuando los procedimientos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 51 del presente reglamento.-

De haberse comprobado la ineptitud física o mental permanente, en el mismo acto del otorgamiento de vista, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en ese momento, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste aquella comprobación.-

Queda obligado el sumariado a acreditar, ante el instructor, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente del recibo del oficio, el haber iniciado el trámite jubilatorio respectivo.-

Acreditado dicho extremo, o transcurrido el plazo mencionado, el instructor elevará las actuaciones al jerarca competente, a efectos de que continúen los procedimientos.-

Artículo 82.- En aquellos casos en que se ha declarado la incapacidad física o mental permanente, el expediente será elevado a la Suprema Corte de Justicia, a efectos de que disponga la destitución por la causal indicada.-

Previamente, la Corporación requerirá del Departamento Cuentas Personales, un informe relativo al estado del trámite jubilatorio, así como una estimación en cuanto a la fecha aproximada en que el mismo culminará.-

Artículo 83.- Si del sumario resultare que el funcionario ha incurrido en omisión la Suprema Corte de Justicia procederá a su destitución (art. 13, ley N° 16.104 de 23 de enero de 1990).-

Artículo 84.- En caso que no se determinare el grado de ineptitud mencionado ni la omisión del funcionario, el instructor emitirá el informe del art. 50, otorgará la vista que regula el art. 51 y elevará las actuaciones al jerarca que tiene competencia para decidir en la cuestión.-

La resolución se comunicará a la División Recursos Humanos.-

Artículo 85.- Cuando las inasistencias motivadas por enfermedad se prolonguen ininterrumpidamente por más de tres años, sin que en ese lapso se determine la ineptitud física o mental del funcionario, se procederá a su destitución, previo cumplimiento del trámite sumarial correspondiente.-

En ese caso no se requerirá el dictamen de Junta Médica.-

SECCIÓN VI

DE LA COMPAGINACIÓN, FORMACIÓN Y AGREGACIÓN DE PIEZAS Y DESGLOSES

Artículo 86.- Toda pieza documental de más de una hoja deberá ser foliada con guarismos en forma manuscrita o mecánica.-

Artículo 87.- Cuando haya que enmendar la foliatura, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma del funcionario que la realice, en nota marginal en la primera y última fojas objeto de la enmienda.-

Artículo 88.- Al agregar los escritos presentados por los administrados al respectivo expediente, las oficinas o el instructor efectuarán la foliatura correlativamente con la hoja que antecede, de forma tal que todo el expediente quede compaginado del modo establecido por el presente capítulo.-

Cuando deba agregarse un escrito al que se adjuntan documentos, éstos precederán al escrito con el cual han sido presentados.-

Artículo 89.- Todo expediente administrativo en el cual se sustancie un procedimiento disciplinario, de más de cuarenta hojas, deberá ser debidamente cosido.-

Artículo 90.- Cuando un expediente administrativo, a los que se refiere este reglamento, alcance a cien fojas, se formará una segunda pieza o las que sean necesarias con las subsiguientes, cada una de las cuales tampoco deberán

pasar el número de cien, siempre que no quedaren divididos escritos o documentos que constituyan solo texto, en cuyo caso se deberá mantener la unidad de los mismos, prescindiendo del número de fojas.-

Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repetirán las características del expediente y se indicará el número que le corresponda a aquélla.-

La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente.-

Artículo 91.- Toda vez que haya que realizar un desglose se dejará constancia en el expediente, colocándose una fotocopia en el lugar ocupado por el documento o la actuación desglosada, con la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente.-

Artículo 92.- Toda vez que se agregue un expediente se hará por cordón, precediendo al principal, así como a los anteriormente agregados, los que conservarán sus respectiva carátulas y foliaturas.-

Si la agregación por cordón de un expediente a otro obatare a la normal sustanciación del que es agregado, se agregará en su lugar, testimonio total o parcial, según lo necesario.-

SECCIÓN VII

COMPETENCIA PARA DECRETAR SUMARIO Y DEL REGISTRO DE SUMARIOS.

Artículo 93.- Serán competentes para disponer la iniciación del procedimiento disciplinario (investigación administrativa y sumario):

a) La Suprema Corte de Justicia al Director y Sub-Director General de los Servicios Administrativos, Coordinador Técnico y Encargado del Servicio de Difusión y Relaciones Públicas.

b) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a sus respectivos Asistentes Técnicos, Secretarios y Choferes.

c) El Director General de Servicios Administrativos a los Directores y Sub-Directores de División, al Asesor Letrado, al Tesorero Contador y a los Agentes del Servicio de Información Judicial.

ch) Los Tribunales de Apelaciones, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Jueces Letrados, Jueces de Paz, Directores de División, Director de los Servicios Inspectivos, Director del Instituto Técnico Forense, Director de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, Inspector General de Registros Notariales, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Depósito Judicial de bienes muebles, Tesorero Contador y Asesor Letrado: a los funcionarios que prestan servicios en sus dependencias.-

En las oficinas con más de un Tribunal o Juzgado la competencia disciplinaria corresponderá al Magistrado reglamentariamente encargado de la administración de la misma. No obstante en el caso de Alguaciles asignados exclusivamente a un Juzgado, dicha competencia corresponderá al respectivo Magistrado.-

Artículo 94.- Créase la Sección Sumarios dependiente de la Dirección General, que se encargará de la tramitación de todos los sumarios y que llevará un registro actualizado, y debidamente indizado, de los mismos. Toda vez que se disponga la iniciación de un sumario, la autoridad que lo ordene deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la referida repartición.-

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 95.- El presente reglamento entrará en vigencia el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

Artículo 96.- Deróganse los arts. 113 a 115 y concordantes del Reglamento General De Oficinas Judiciales, así como todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente se opongán a esta reglamentación.-

Comuníquese, publíquese y archívese.-

ACORDADA 7169 – FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7170 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,

DIJO:

Que consideró necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Colonia, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la ley N° 15.809, 123 de la ley N° 15.851 y 319 de la ley N° 15.903.-

Que por resolución N° 640 de 23 de octubre de 1992 la Suprema Corte de Justicia atento a que se había padecido error en la Acordada N° 7159 de 7 de setiembre de 1992, dispuso librar nueva Acordada.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la Acordada N° 7159 de 7 de setiembre de 1992.-

2°) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Colonia cuyos nuevos NÚMEROS y LIMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río San Juan desde el Río de la Plata hasta el Arroyo Tarariras; Arroyo Tarariras desde Río San Juan hasta Cañada del Laurel.-

Al Este: Cañada del Laurel desde Arroyo Tarariras hasta sus nacientes en Vía Férrea; Vía Férrea hacia el Este, desde Cañada del Laurel hasta Cañada de Lisboa; Cañada de Lisboa desde sus nacientes en Vía Férrea hasta Arroyo Quintón, Arroyo Quintón desde la Cañada prenombrada hasta Arroyo Riachuelo; y por éste hasta Ruta N° 1; Ruta N° 1 hacia el Este, incluyendo Ruta y banquinas, desde Arroyo Riachuelo hasta Camino que va a Puerto Platero y por éste Camino hasta el Río de la Plata.-

Al Sur y Oeste: Río de la Plata desde Camino en Puerto Platero hasta el Río San Juan.-

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite Departamental desde las nacientes del Arroyo Miguelete hasta las nacientes del Arroyo Piedras de Espinosa.-

Al Este Sureste: Arroyo Piedras de Espinosa desde el Límite Departamental hasta el Río San Juan y por éste aguas abajo hasta el Paso Hospital.-

Al Suroeste: Camino desde Paso Hospital hasta Paso de los Molles en el Arroyo Miguelete, pasando por Ruta N° 106.-

Al Noroeste: Arroyo Miguelete desde Paso de los Molles hasta sus nacientes en el Límite Departamental.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Río San Juan desde Ruta N° 54 hasta Arroyo Piedras de Espinosa y por éste hasta Camino que une Miguelete con Colla; Camino que une Miguelete con Colla desde Arroyo Piedras de Espinosa hasta Ruta N° 2; Ruta N° 2 hacia el Sur, incluyendo Ruta y banquinas, desde el Camino antes nombrado hasta Camino que une Ruta N° 2 con Ruta N° 53, pasando por Cañada de la Laguna, Arroyo Pichinango y Cuchilla Pichinango; y por éste Camino hasta Ruta N° 53.-

Al Este: Ruta N° 53 desde el Camino que une las Rutas N° 2 y N° 53, hasta las nacientes de la Cañada del Sauce; Cañada del Sauce, desde Ruta N° 53 hasta Arroyo Pichinango; y por éste Arroyo hasta el Río Rosario; Río Rosario desde el Arroyo Pichinango hasta el Arroyo Cufre (se incluyen todas las rutas y banquinas).-

Al Sur: Arroyo Cufre desde el Río Rosario hasta Ruta N° 1; Ruta N° 1 hacia el Oeste (incluyendo Ruta y banquinas) desde Arroyo Cufre hasta Arroyo Sauce.-

Al Oeste: Arroyo Sauce, desde Ruta N° 1 hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde Arroyo Sauce hasta Ruta N° 54; Ruta N° 54 hacia el Norte (incluyendo Ruta y banquinas), desde Vía Férrea hasta Río San Juan.-

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 1 hacia el Este desde Río Rosario hasta el empalme con Ruta N° 61; Ruta N° 61 al Noreste desde su empalme con Ruta N° 1 hasta el camino que la cruza a 2 kms. y medio de Ruta N° 1 y por éste camino al Sureste formando un quiebre de 90° hasta Ruta N° 53; Ruta N° 53 al Sur desde el camino mencionado hasta Ruta N° 1; Ruta N° 1 desde Ruta N° 53 hasta Arroyo Cufre en el límite departamental.- Se incluyen rutas y banquinas de las rutas mencionados.-

Al Este: Límite departamental con San José desde Ruta N° 1 hasta su desembocadura en el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata desde la desembocadura del Arroyo Cufre hasta la desembocadura del Río Rosario.-

Al Oeste: Río Rosario desde el Río de la Plata hasta Ruta N° 1.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte y Este: Límite Departamental con los departamentos de Soriano, Flores y San José desde Continuación Ruta N° 53 hasta Camino al Norte de Cufre.-

Al Sur: Camino al Norte de Cufre desde el límite departamental hasta Ruta N° 53, pasando por Paso de Doña Anita, Paso de la Quinta y Paso de Viera.-

Al Oeste: Ruta N° 53 y Continuación de Ruta N° 53 desde el Camino que nace al Norte de Cufre, hasta el límite departamental con Soriano (se excluyen las Rutas y banquinas).-

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste: Arroyo de las Víboras, desde el Río de la Plata hasta Arroyo Chileno; Arroyo Chileno desde el Arroyo de las Víboras hasta sus nacientes en el límite departamental con Soriano.-

Al Noreste: Límite Departamental, desde las nacientes del Arroyo Chileno hasta el Camino que sigue la Cuchilla del Carmelo.-

Al Sureste: Camino que une la Cuchilla del Carmelo desde el límite departamental hasta el Arroyo de las Vacas en el Paso de la Laguna; Arroyo de las Vacas, desde el Paso de la Laguna hasta Paso de Monzón en Camino que va a Ruta N° 21; continuando por éste camino hasta Ruta N° 21; Ruta N° 21 hacia el Este (incluyendo Ruta y banquinas), desde el camino antes nombrado hasta el Arroyo de las Limetas; y por éste Arroyo hasta el Río de la Plata.-

Al Suroeste: Río de la Plata desde el Arroyo de las Limetas hasta el Arroyo de las Víboras.-

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que une la ciudad de Carmelo con Ruta N° 55, desde el Camino que va desde el Paso del Monzón en Arroyo de las Vacas, hasta Ruta N° 55.-

Al Este: Ruta N° 55 hacia el Sur desde el Camino que va a Carmelo, hasta Camino que va a Paso Tala en Arroyo del Sauce; continuando por éste Camino hasta Paso Tala; Arroyo del Sauce desde Paso Tala hasta Arroyo Miguelete; Arroyo Miguelete desde Arroyo del Sauce hasta Río San Juan y continuando por Río San Juan hasta el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata, desde Río San Juan hasta Arroyo de las Limetas.-

Al Oeste: Arroyo de las Limetas, desde el Río de la Plata hasta Ruta N° 21; Ruta N° 21 hacia el Oeste (excluyendo Ruta y banquinas) desde el Arroyo de las Limetas hasta el Camino que va a Paso Monzón; continuando por éste Camino hasta el Camino que une la ciudad de Carmelo con Ruta N° 55.-

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Soriano, desde el Río Uruguay hasta las nacientes del Arroyo Chileno.-

Al Este y Sureste: Arroyo Chileno, desde sus nacientes en el límite departamental hasta Arroyo de las Víboras; continuando Arroyo de las Víboras hasta el Río de la Plata.-

Al Oeste: Río de la Plata y Río Uruguay, desde Arroyo de las Víboras hasta el límite departamental con Soriano.-

NOVENA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que va a Rosario, desde el Arroyo Riachuelo hasta el Arroyo Sauce; Arroyo Sauce, hacia el Sur, desde Camino que va a Rosario hasta Ruta N° 1; y Ruta N° 1 hacia el Este (excluyendo Ruta y banquinas), desde el Arroyo Sauce hasta el Arroyo Cufre.-

Al Este: Arroyo Cufre desde Ruta N° 1 hasta Río Rosario.-

Al Sur: Río Rosario y Río de la Plata, desde Arroyo Cufre hasta Camino que va a Puerto Platero.-

Al Oeste: Camino que sale de Puerto Platero, desde Río de la Plata, hasta Ruta N° 1; Ruta N° 1 hacia el Oeste (excluyendo Ruta y banquinas), desde el Camino antes nombrado hasta Arroyo Riachuelo y Arroyo Riachuelo desde Ruta N° 1 hasta Camino que va a Rosario.-

DECIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 53 desde Cañada del Sauce hasta Camino que va a límite departamental con San José al Norte de Cufre, pasando por Paso de Viera, Paso de la Quinta y Paso de Doña Anita; continuando por este camino hasta el límite departamental.-

Al Este: Límite departamental con San José, desde Camino al Norte de Cufre que va a la Ruta N° 53 hasta Ruta N° 1.-

Al Sur: Ruta N° 1 desde el límite departamental con San José hasta su empalme con Ruta N° 53; Ruta N° 53 al Norte hasta camino que la cruza a 1 Km. de Ruta N° 1, por éste camino al Suroeste formando un quiebre de 90° hasta Ruta N° 61; Ruta N° 61 hacia el Suroeste desde el camino nombrado hasta su empalme con Ruta N° 1; Ruta N° 1 hacia el Oeste desde Ruta N° 61 hasta el Río Rosario.- Se excluyen las rutas y banquinas mencionadas en este viento.-

Al Oeste: Río Rosario, aguas arriba, desde Ruta N° 1 hasta Arroyo Pichinango; continuando por Arroyo Pichinango desde su desembocadura en Río Rosario hasta la Cañada del Sauce; Cañada del Sauce, desde su desembocadura en Arroyo Pichinango hasta sus nacientes en Ruta N° 53.-

DECIMO PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Límite departamental con Soriano, desde el Camino que une la Cuchilla del Carmelo con Ruta N° 55, hasta las nacientes del Arroyo Miguelete.-

Al Sureste: Arroyo Miguelete, desde el límite departamental hasta Arroyo del Sauce.-

Al Suroeste: Arroyo del Sauce desde el Arroyo Miguelete hasta Camino en Paso Tala; Camino en Paso Tala, desde Paso Tala hasta Ruta N° 55; Ruta N° 55 hacia el Norte, desde el Camino antes nombrado hasta el Camino que va a Carmelo; continuando por éste Camino hasta el Camino que viene del Paso Monzón en Arroyo de las Vacas y va a Ruta N° 21.-

Al Noroeste: Camino que va a Ruta N° 21, desde el Camino que va a Carmelo hasta Paso Monzón en Arroyo de las Vacas; Arroyo de las Vacas, desde el Paso Monzón hasta Camino que une Ruta N° 55 con el Camino en la Cuchilla del Carmelo; Continuando por éste Camino y el Camino en la Cuchilla del Carmelo; hasta el límite departamental con Soriano.-

DECIMO SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino desde el Paso de los Molles en el Arroyo Miguelete hasta el Paso Hospital en el Río San Juan.- Río San Juan, aguas arriba, hasta la Ruta N° 54.-

Al Este: Ruta N° 54 al Sur desde el Río San Juan hasta Vía Férrea, excluyendo rutas y banquinas, Vía Férrea hacia el Oeste desde Ruta N° 54 hasta el Arroyo Sauce, continuando por el Arroyo Sauce aguas abajo hasta el camino que va a Rosario.-

Al Sur: Camino que va a Rosario hacia el Oeste desde el Arroyo Sauce hasta el Arroyo Riachuelo.-

Al Oeste: Arroyo Riachuelo desde camino que va a Rosario hasta el Arroyo Quintón, y por éste hasta la Cañada de Lisboa, siguiendo esta hasta la Vía Férrea, Vía Férrea hacia el Oeste desde la Cañada de Lisboa hasta la Cañada del Laurel y por esta Cañada hasta el Arroyo Tarariras.- Arroyo Tarariras aguas abajo hasta su desembocadura en el Río San Juan, continuando por el Río San Juan aguas abajo hasta Arroyo Miguelete.-

Al Noroeste: Arroyo Miguelete aguas arriba desde el Río San Juan hasta el Paso de los Molles.-

DECIMO TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Soriano, desde Arroyo Piedras de Espinosa hasta Continuación Ruta N° 53.-

Al Este: Continuación Ruta N° 53 y Ruta N° 53, desde el límite departamental con Soriano hasta Camino que une Ruta N° 53 con Ruta N° 2 pasando por Cuchilla Pichinango, Arroyo Pichinango y Cañada de la Laguna.-

Al Sur: Camino que une Ruta N° 53 con Ruta N° 2, desde Ruta N° 53 hasta Ruta N° 2; Ruta N° 2 hacia el Norte (excluyendo Ruta y banquinas) desde el Camino antes nombrado hasta el Camino que une Colla con Miguelete; y siguiendo por éste Camino hasta Arroyo Piedras de Espinosa.-

Al Oeste: Arroyo Piedras de Espinosa, desde el Camino que une Colla con Miguelete hasta el límite departamental.-

3°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

4°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

5°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

ACORDADA 7171 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,
DIJO:

Que consideró necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Florida, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la ley N° 15.809, 123 de la ley N° 15.851 y 319 de la ley N° 15.903.-

Que por resolución N° 643 de 23 de octubre de 1992 la Suprema Corte de Justicia atento a que se había padecido error en la Acordada N° 7158 de 7 de setiembre de 1992, dispuso librar nueva Acordada.-
Por estos fundamentos la

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto la Acordada N° 7158 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Florida cuyos nuevos NÚMEROS y LÍMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 58 desde Ruta N° 5 hasta Ruta N° 6.-

Al Este: Ruta N° 6 hacia el Sur desde Ruta N° 58 hasta Ruta N° 56.-

Al Sur: Ruta N° 56 desde Ruta N° 6 hasta Camino que une la Ruta N° 56 con la Ruta N° 12 cruzando la Cañada del Juncal, continuando por éste Camino hasta Ruta N° 12; Ruta N° 12 desde el Camino prenombrado hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5 desde Ruta N° 12 hasta Cañada del Cerro Pelado; Cañada del Cerro Pelado desde Ruta N° 5 hasta el Río Santa Lucía Chico.-

Al Oeste: Río Santa Lucía Chico al Norte desde Cañada del Cerro Pelado hasta Arroyo de Pintado; Arroyo de Pintado desde el Río Santa Lucía Chico hasta sus nacientes en el camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior.- Camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior desde el Arroyo de Pintado hasta Camino que va a Pintado, y por éste Camino hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5 desde camino que va a Pintado hacia el Norte hasta Ruta N° 58 (excluyendo Pintado).-

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Ruta N° 58 desde Ruta N° 6 hasta camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior; camino que sigue la Cuchilla Grande Inferior desde Ruta N° 58 hasta Ruta N° 7.-

Al Este: Ruta N° 7 al Sur desde camino que sigue la Cuchilla Grande hasta el Arroyo Chaparro; Arroyo Chaparro desde Ruta N° 7 hasta Arroyo de Milán; Arroyo de Milán desde Arroyo Chaparro hasta límite departamental con Lavalleja.-

Al Sureste Sur: Límite departamental con Lavalleja y Canelones desde el Arroyo Chaparro hasta el Arroyo del Chamizo.-

Al Oeste: Arroyo del Chamizo desde el límite departamental hasta camino que une Ruta N° 94 con Ruta N° 56; por este Camino hasta Ruta N° 56; Ruta N° 56 al Oeste desde el camino prenombrado hasta Ruta N° 6; Ruta N° 6 al Norte desde Ruta N° 56 hasta Ruta N° 58.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Límite departamental con Durazno, desde Arroyo del Pescado, hasta Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres.-

Al Este: Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres desde su conjunción con el límite departamental de Durazno, hasta las nacientes del Arroyo del Pescado.-

Al Sur-Suroeste: Arroyo del Pescado desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Yí.-

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Nor-Noreste: Arroyo del Pescado desde Paso Piedras hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande en el límite departamental con Treinta y Tres.-

Al Este-Sureste: Límite departamental con Treinta y Tres y Lavalleja desde las nacientes del Arroyo del Pescado hasta las nacientes del Arroyo San Francisco.-

Al Oeste: Arroyo San Francisco desde sus nacientes en la Cuchilla Grande, límite departamental, hasta el Arroyo Illescas, Arroyo Illescas hacia el Oeste, desde el Arroyo San Francisco hasta el Arroyo de Arriola; Arroyo de Arriola, desde el Arroyo Illescas hasta sus nacientes en Ruta N° 14; Ruta N° 14 hacia el Oeste desde Arroyo de Arriola hasta Camino que cruzando Ruta N° 14 va a Paso Piedra en Arroyo del Pescado; y por éste camino hasta Paso Piedras en Arroyo del Pescado.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cañada del Cerro Pelado desde Río Santa Lucía Chico hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5 al Sur desde Cañada del Cerro Pelado hasta Ruta N° 12; Ruta N° 12 desde Ruta N° 5 hasta Camino que une Ruta N° 12 y N° 56, cruzando la Cañada del Juncal y continuando por éste Camino hasta Ruta N° 56; Ruta N° 56 desde el camino prenombrado hasta Camino que sigue la Cuchilla de San Juan.-

Al Este: Camino que sigue la Cuchilla de San Juan desde Ruta N° 56 hasta Arroyo del Chamizo en Paso de los Carros.-

Al Sur: Arroyo del Chamizo desde el Paso de los Carros hasta su desembocadura en el Río Santa Lucía; y Río Santa Lucía desde Arroyo del Chamizo hasta Río Santa Lucía Chico.-

Al Oeste: Río Santa Lucía Chico desde el Río Santa Lucía hasta Cañada del Cerro Pelado.-

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino desde el Paso de Juanillo López en el Arroyo de la Virgen en el límite departamental hasta Ruta N° 77; Ruta N° 77 al Norte desde el camino antes mencionado hasta camino que va a Paso de Meireles en el Río Santa Lucía y por éste camino hasta el Río Santa Lucía.-

Al Este: Río Santa Lucía al Sur desde el Paso de Meireles hasta Arroyo de la Virgen.-

Al Suroeste y Oeste: Arroyo de la Virgen desde Río Santa Lucía hasta el Paso de Juanillo López.-

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental desde el Arroyo Timote hasta Arroyo del Pescado.-

Al Este: Arroyo del Pescado desde el límite departamental hasta camino departamental en Paso Piedras que cruza Arroyo de los Molles y Ruta N° 14; por éste camino desde Arroyo del Pescado hasta Ruta N° 14: Ruta N° 14 desde el camino mencionado hasta Arroyo de Arriola; Arroyo de Arriola desde Ruta N° 14 hasta el Arroyo Illescas; Arroyo Illescas desde el Arriola hasta el Arroyo San Francisco y por éste hasta sus nacientes en el límite departamental en Cuchilla Grande incluyendo la población de Illescas.-

Al Sur: Vía Férrea desde el límite departamental en Illescas hasta Ruta N° 41; Ruta N° 41 desde Vía Férrea hasta el Arroyo Sauce de Mansavillagra; Arroyo Sauce de Mansavillagra desde Ruta N° 41 hasta el Arroyo Mansavillagra; Arroyo Mansavillagra desde el Arroyo antes mencionado hacia el Sur hasta el Arroyo de la Pedrera; Arroyo de la Pedrera desde el Mansavillagra hasta el Arroyo del Ombú; Arroyo del Ombú desde el Arroyo de la Pedrera hasta el Arroyo Santa Rosa; Arroyo Santa Rosa desde el Arroyo del Ombú hasta Ruta N° 58 sobre Cuchilla Grande; Ruta N° 58 desde el Arroyo Santa Rosa, cruzando Ruta N° 6, hasta el Arroyo de Castro.-

Al Oeste: Camino que va sobre Cuchilla de Castro desde el Arroyo de Castro hasta camino que une el camino sobre Cuchilla de Castro con el Arroyo Timote cruzando el Arroyo Sauce de Timote.- El camino prenombrado desde camino sobre Cuchilla de Castro hasta el Arroyo Timote; y por el Arroyo Timote hasta el límite departamental con Durazno.-

OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Quiebra Yugos desde el límite departamental hasta Arroyo de la Horqueta; Arroyo de la Horqueta desde el Arroyo Quiebra Yugos hasta Arroyo de Pintado.-

Al Este: Arroyo de Pintado desde Arroyo de la Horqueta hasta Río Santa Lucía Chico; Río Santa Lucía Chico desde Arroyo de Pintado hasta el Río Santa Lucía.-

Al Sur: Río Santa Lucía desde el Río Santa Lucía Chico hasta el Paso de Meireles en camino vecinal y continuando por éste camino hasta Ruta N° 77; Ruta N° 77 al Sur hasta camino que sale de dicha Ruta y va al Paso de Juanillo López en el Arroyo de la Virgen en el límite departamental.-

Al Oeste: Límite departamental desde el Paso de Juanillo López hasta el Arroyo Quiebra Yugos.-

NOVENA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Arroyo Sauce de Mansavillagra desde el Arroyo Mansavillagra hasta Ruta N° 41; Ruta N° 41 desde el Arroyo Sauce de Mansavillagra hasta Vía Férrea; Vía Férrea desde la Ruta N° 41 hasta Ruta N° 7 en Illescas excluyendo su población.-

Al Este Sureste: Límite departamental con Lavelleja desde Ruta N° 7 en Illescas hasta Arroyo de Milán.-

Al Oeste: Arroyo de Milán desde el límite departamental con Lavelleja hasta el Arroyo Chaparro; Arroyo Chaparro desde su desembocadura en el Arroyo de Milán hasta Ruta N° 7; Ruta N° 7 al Norte desde el Arroyo Chaparro (sus nacientes) hasta camino que siguiendo la Cuchilla Grande une Ruta N° 7 con Ruta N° 58; y por éste camino hasta Ruta N° 58; Ruta N° 58 desde camino mencionado hasta el Arroyo Santa Rosa; Arroyo Santa Rosa desde Ruta N° 58 hasta Arroyo del Ombú; Arroyo del Ombú desde el Arroyo Santa Rosa hasta el Arroyo de la Pedrera y por éste Arroyo hasta el Arroyo Mansavillagra; Arroyo Mansavillagra desde el Arroyo de la Pedrera hasta la desembocadura del Arroyo Sauce de Mansavillagra.-

DECIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental desde Arroyo Maciel hasta Arroyo Timote.-

Al Este: Arroyo Timote desde el límite departamental hasta camino que une dicho Arroyo con camino sobre la Cuchilla de Castro cruzando el Arroyo Sauce de Timote; por éste camino desde el Arroyo Timote hasta camino sobre Cuchilla de Castro y por éste camino hasta el Arroyo de Castro en Ruta N° 58.-

Al Sur: Ruta N° 58 desde el Arroyo de Castro hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5 al Sur desde la N° 58 hasta camino que va a Pintado y por éste camino desde Ruta N° 5 hasta Arroyo de Pintado; Arroyo de Pintado desde camino que va a Pintado hasta Arroyo de la Horqueta; Arroyo de la Horqueta hasta Arroyo Quiebra Yugos y por éste hasta el límite departamental.-

Al Oeste: Límite departamental con Flores desde el Arroyo Quiebra Yugos hasta el límite departamental con Durazno.-

3°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

4°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

5°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

ACORDADA 7172 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,
DIJO:

Que habiéndose delimitado el territorio jurisdiccional del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy por Acordada N° 7155 del 7 de setiembre de 1992 y teniendo en cuenta lo dispuesto por Acordada N° 7072 del 3 de agosto de 1990 fue necesario adecuar los límites de las Secciones Judiciales que quedan comprendidos dentro de los respectivos territorios jurisdiccionales de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha y de Chuy lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del decreto ley N° 14.416, 526 de la ley N° 15.809, 123 de la ley N° 15.851 y 319 de la ley N° 15.903.-

Que algunas modificaciones de menor entidad se han hecho necesarias para complementar la delimitación sin apartarse de accidentes naturales.-

Otras modificaciones responden a los lineamientos de carácter general establecidos para la reestructura de los territorios jurisdiccionales de todo el País, lo que obligó a la alteración de la Acordada N° 7072 del 3 de agosto de 1990.-

Que por resolución N° 766 de fecha 7 de diciembre de 1992 la Suprema Corte de Justicia dispuso modificar los límites de las 1ra. y 4ta. Secciones Judiciales en la descripción dada por Acordada N° 7156 de 7 de setiembre de 1992 librando nueva Acordada.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la Acordada N° 7156 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Rocha cuyos nuevos números y límites serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 109 desde el Límite Departamental hasta Camino que va a los Siete Cerros; Camino que va a los Siete Cerros, desde Ruta N° 109 hasta Camino que sigue la Cuchilla de los Píriz; Camino que sigue la Cuchilla de los Píriz desde el camino antes mencionado hasta el Camino que va a la Picada del Chafalote.-

Al Este: Camino que va a Picada del Chafalote, desde Camino que sigue la Cuchilla de los Píriz hasta el Arroyo Chafalote, continuando por este Arroyo, aguas abajo, hasta Cañada de los Negros, incluyendo toda la población de la localidad de Diecinueve de Abril; Cañada de los Negros, aguas arriba, desde el Arroyo de Chafalote hasta Ruta N° 9; Ruta N° 9 hacia el Oeste, incluyendo Ruta y banquinas, desde la Cañada de los Negros hasta el Camino que une Rutas N° 9 y N° 10; continuando por el Camino prenombrado hacia el Sur, hasta las nacientes de la Cañada de la Totorá; Cañada de la Totorá desde el Camino que une Rutas N° 9 y N° 10 hasta el Arroyo de las Conchas; y por éste Arroyo, aguas abajo, hasta la Laguna de Rocha; Laguna de Rocha bordeando el lado Oeste, desde el Arroyo de las Conchas hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico desde el borde Oeste de la Laguna de Rocha hasta el límite Departamental con Maldonado.-

Al Oeste: Límite departamental con Maldonado desde el Océano Atlántico hasta Ruta N° 109.-

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Cañada del Sarandí, desde el Arroyo Aiguá en el Límite Departamental hasta Cañada Sauce; Cañada Sauce desde Cañada del Sarandí hasta Camino que cruza Ruta N° 15; Camino que cruza Ruta N° 15 desde Cañada Sauce hasta Camino en la Cuchilla de la Tuna; Camino en la Cuchilla de la Tuna hacia el Norte desde el Camino antes mencionado hasta Camino en la Sierra de los Méndez; Camino en la Sierra de los Méndez desde el Camino en la Cuchilla de la Tuna hasta Camino que va a Paso Gamarra.-

Al Este: Camino que va a Paso Gamarra desde Camino en la Sierra de los Méndez hasta Arroyo Sauce de los Méndez; Arroyo Sauce de los Méndez desde Camino en Paso Gamarra hasta Arroyo de las Gallinas; Arroyo de las Gallinas desde el Arroyo Sauce de los Méndez, hasta sus nacientes en Ruta N° 13; Ruta N° 13 hacia el Oeste desde las nacientes del Arroyo de las Gallinas hasta Camino que pasando por la Cañada de los Álamos va al Cerro de la Carbonera; y por éste camino hasta el Cerro de la Carbonera.-

Al Sur: Camino que sigue las Cuchillas de la Carbonera y de los Píriz desde el Cerro de la Carbonera hasta el Camino que va a los Siete Cerros; Camino que va a los Siete Cerros desde el Camino en la Cuchilla de los Píriz hasta Ruta N° 109; y por ésta Ruta hacia el Oeste hasta el límite departamental.-

Al Oeste: Límite Departamental desde Ruta N° 109 hasta Cañada del Sarandí.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noreste: Ruta N° 19 en Paso Techera comprendiendo el tramo proyectado desde el límite Departamental hasta Ruta N° 15, Ruta N° 15 hasta reencontrar Ruta N° 19 y por Ruta N° 19 hasta Río San Luis.-

Al Este: Río San Luis desde Ruta N° 19 hasta Arroyo de la India Muerta; Arroyo de la India Muerta, desde Río San Luis hasta Arroyo Talita; Arroyo Talita desde el Arroyo de la India Muerta hasta Ruta N° 14; Ruta N° 14 desde Arroyo Talita hasta Arroyo Sauce del Peñón; Arroyo Sauce del Peñón desde Ruta N° 14 hasta Camino que sigue la Sierra de los Méndez.-

Al Sur: Camino que sigue la Sierra de los Méndez, desde el Arroyo Sauce del Peñón, hasta Camino en la Cuchilla de la Tuna; Camino en la Cuchilla de la Tuna, hacia el Sur desde el Camino en la Sierra de los Méndez hasta el Camino

que cruza Ruta N° 15; Camino que cruza Ruta N° 15 desde el Camino de la Cuchilla de la Tuna hasta la Cañada Sauce y por ésta Cañada hasta la Cañada del Sarandí y Cañada del Sarandí hasta el Límite Departamental.-

Al Oeste: Límite Departamental desde la Cañada del Sarandí hasta Ruta N° 19 en Paso Techera.-

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Ruta N° 14 hacia el Este, desde el Arroyo Sauce del Peñón hasta Ruta N° 16; Ruta N° 16 desde Ruta N° 14 hasta las nacientes de la Cañada del Pescado y por ésta Cañada hasta la Laguna Negra; Laguna Negra en su borde Norte y parte del Este desde la Cañada del Pescado hasta línea imaginaria que sale a la altura del Camino que lleva a Punta Palmar y por ésta hasta el Camino a Punta Palmar, continuando por el mismo camino hasta el Océano Atlántico en Punta Palmar.-

Al Este - Sureste: Océano Atlántico desde Punta Palmar hasta Arroyo Valizas.-

Al Sur: Arroyo Valizas desde el Océano Atlántico hasta borde Sur de la Laguna de Castillos, continuando por este borde hasta el Arroyo Don Carlos, Arroyo Don Carlos desde la Laguna de Castillos hasta Arroyo de Chafalote.-

Al Oeste: Arroyo del Chafalote, desde el Arroyo Don Carlos, hasta el Camino que sale de Picada de Chafalote y por éste Camino hasta el Camino que sigue la Cuchilla de los Píriz.- Camino que sigue la Cuchilla de los Píriz y la Cuchilla de la Carbonera desde el Camino que va a Picada de Chafalote hasta Cerro de la Carbonera, continuando por el mismo Camino hacia el Norte pasando por la Cañada de los Álamos, hasta Ruta N° 13; Ruta N° 13 desde el Camino antes mencionado hasta las nacientes del Arroyo de las Gallinas; Arroyo de las Gallinas desde Ruta N° 13 hasta Arroyo Sauce de los Méndez; Arroyo Sauce de los Méndez, desde Arroyo de las Gallinas hasta Camino en Paso Gamarra y Camino en Paso Gamarra hasta camino que sigue la Sierra de los Méndez. Camino que sigue la Sierra de los Méndez hacia el Este desde el Camino que va a Paso Gamarra hasta Arroyo Sauce del Peñón; Arroyo Sauce del Peñón desde el Camino antes nombrado hasta Ruta N° 14.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Río San Luis desde el Arroyo de la India Muerta hasta la Laguna Merín en el Límite Internacional.-

Al Este: Límite Internacional con la República Federativa del Brasil, desde la desembocadura del Río San Luis en la Laguna Merín hasta la desembocadura del Arroyo Chuy en el Océano Atlántico; Océano Atlántico desde el Arroyo Chuy hasta Camino en Punta Palmar.-

Al Sur: Camino en Punta Palmar y su continuación en línea imaginaria desde el Océano Atlántico hasta la Laguna Negra cruzando Ruta N° 9. Borde Este y Norte de la Laguna Negra desde la línea imaginaria mencionada hasta la Cañada del Pescado; Cañada del Pescado desde su desembocadura en la Laguna Negra hasta Ruta N° 16.-

Al Oeste: Ruta N° 16 desde la Cañada del Pescado hasta Ruta N° 14; Ruta N° 14 hacia el Oeste desde Ruta N° 16 hasta el Arroyo Talita; Arroyo Talita desde la Ruta N° 14 hasta el Arroyo de la India Muerta y por éste hasta el Río San Luis.-

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste: Río Cebollatí en el Límite Departamental, desde Ruta N° 19 en Paso Techera hasta la Laguna Merín, en el Límite Internacional.-

Al Este: Límite Internacional con la República Federativa del Brasil siguiendo la Laguna Merín desde el Río Cebollatí hasta la desembocadura del Río San Luis.-

Al Sur y Suroeste: Río San Luis desde la Laguna Merín hasta Ruta N° 19 y Ruta N° 19 desde el Río San Luis hasta Ruta N° 15 y por ésta hasta reencontrar Ruta N° 19, Ruta N° 19 comprendiendo el tramo proyectado hasta el límite departamental en Paso Techera.-

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste y Norte: Ruta N° 9, excluyendo Ruta y banquinas, desde Camino que une Rutas N° 9 y N° 10 hasta Cañada de los Negros; Cañada de los Negros desde Ruta N° 9 hasta Arroyo de Chafalote; Arroyo de Chafalote desde Cañada de los Negros hasta el Arroyo Don Carlos; Arroyo Don Carlos desde el Arroyo de Chafalote hasta su desembocadura en Laguna de Castillos; borde Sur de Laguna de Castillos desde el Arroyo Don Carlos hasta el Arroyo Valizas; continuando por éste Arroyo hasta el Océano Atlántico.-

Al Sureste y Sur: Océano Atlántico desde el Arroyo Valizas hasta el Borde Oeste de la Laguna de Rocha.-

Al Oeste: Borde Oeste de la Laguna de Rocha, desde Océano Atlántico hasta Arroyo de las Conchas y por éste Arroyo hasta Cañada de la Totora; Cañada de la Totora desde el Arroyo de las Conchas hasta sus nacientes en el camino que une las Rutas N° 9 y N° 10; y por éste Camino hasta Ruta N° 9.-

3°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

4°) Derógase la Acordada N° 7072 de 3 de agosto de 1990.-

5°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

6°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil de las Personas) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comuniqué, circule y publique.-

ACORDADA 7173 - REESTRUCTURA DE LAS SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO.-

En Montevideo, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García

Otero, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, y don Raúl Alonso de Marco, por ante la infrascripta Secretario, doctora Ileana Speroni,
DIJO:

Que consideró necesaria la reestructura de las Secciones Judiciales en el Departamento de Maldonado, adecuándolas a las modificaciones que han experimentado las mismas a través del tiempo, tomando en cuenta las actuales características y necesidades del lugar para una mejor prestación del Servicio, lo que justificó ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad regulada por los arts. 306 del Decreto Ley N° 14.416, 526 de la ley N° 15.809, 123 de la ley N° 15.851 y 319 de la ley N° 15.903.-

Que por resolución N° 767 de fecha 7 de diciembre de 1992 la Suprema Corte de Justicia decidió modificar la redistribución de los territorios comprendidos en la 3ra. Sección Judicial en la descripción dada por Acordada N° 7157 de 7 de setiembre de 1992, disponiendo librar nueva Acordada.-
Por estos fundamentos la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la Acordada N° 7157 de 7 de setiembre de 1992.-

2º) Redistribuir las Secciones Judiciales del Departamento de Maldonado cuyos nuevos NÚMEROS y LÍMITES serán los siguientes:

PRIMERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Borde Norte de Laguna del Sauce desde Arroyo del Sauce hasta Cañada Mallorquina, Cañada Mallorquina desde Laguna del Sauce hasta continuación Ruta N° 12. Continuación Ruta N° 12 desde la Cañada Mallorquina hasta Arroyo de los Ceibos y por éste hasta Arroyo Maldonado, y Arroyo Maldonado hasta el Arroyo San Carlos.-

Al Este: Arroyo San Carlos desde Arroyo de los Ceibos hasta Arroyo Píriz, y por éste hasta camino que va a la Barra, continuando por éste camino hasta camino que lo une a Ruta N° 104.- Camino que une el camino a la Barra con Ruta N° 104, hasta Ruta N° 104.- Ruta N° 104 desde el camino antes mencionado hasta Ruta N° 10 continuando línea imaginaria hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico y Río de la Plata desde línea imaginaria a la altura de la Ruta N° 104 hasta camino que va a Laguna del Sauce cruzando Ruta N° 93.-

Al Oeste: Camino que va a Laguna del Sauce cruzando Ruta N° 93 desde Río de la Plata hasta la Laguna del Sauce y continuando por el Borde Oeste de dicha Laguna, hasta Arroyo del Sauce.-

SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Lavalleja desde Ruta N° 12 hasta las nacientes del Arroyo de los Caracoles en Sierra del Carapé.-

Al Este: Arroyo de los Caracoles desde sus nacientes en el límite departamental continuando por Arroyo Carapé y Arroyo San Carlos hasta el Arroyo Maldonado.-

Al Sur: Arroyo Maldonado desde el San Carlos hasta el Arroyo de los Ceibos y por éste Arroyo hasta continuación Ruta N° 12.- Continuación Ruta N° 12 desde el Arroyo Los Ceibos hasta Cañada Mallorquina y continuando por dicha Cañada y el Borde Norte de la Laguna del Sauce hasta Arroyo del Sauce.-

Al Oeste: Arroyo del Sauce desde la Laguna del Sauce hasta camino que sigue la Sierra de Cabral y siguiendo por éste camino hasta el Arroyo Pan de Azúcar, Arroyo Pan de Azúcar desde el camino prenombrado hasta Ruta N° 12 y por ésta hasta el límite departamental.-

TERCERA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite Departamental con Lavalleja desde Sierra de las Animas en Abra del Castellano.-

Al Este: Ruta N° 12 desde el límite departamental hasta las nacientes del Arroyo Paz de Azúcar, Arroyo Pan de Azúcar desde sus nacientes en Ruta N° 12 hasta camino que sigue la Sierra de Cabral y por éste camino hasta Arroyo del Sauce, Arroyo del Sauce desde camino que sigue la Sierra de Cabral hasta la Laguna del Sauce y por ésta bordeándola por su lado Oeste hasta camino que cruzando Ruta N° 93 une la Laguna del Sauce con el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata desde camino que cruzando Ruta N° 93 lo une con Laguna del Sauce hasta el camino que va a Ocean Park.-

Al Oeste: Línea imaginaria y Camino que va a Ocean Park, desde el Río de la Plata hasta el Camino que une Piriápolis con Ruta N° 93 pasando por Colonia Joaquín Suárez; continuando por éste camino hacia el Norte hasta Ruta N° 73; Ruta N° 73 hacia el Oeste continuando por Ruta N° 72 desde el camino antes nombrado hasta Arroyo de las Tarariras; Arroyo de las Tarariras, aguas arriba, desde Ruta N° 73 hasta Sierra de las Animas; Sierras de las Animas, desde Arroyo de las Tarariras hasta el Límite Departamental con Lavalleja.- Se excluyen caminos y rutas y sus banquinas.-

CUARTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Noroeste: Límite departamental con Lavalleja desde el Arroyo de los Caracoles en la Sierra del Carapé hasta límite departamental con Rocha.-

Al Este: Límite departamental con Rocha desde el límite departamental con Lavalleja hasta el camino en Punta de José Ignacio.-

Al Sur: Camino en Punta de José Ignacio desde el límite departamental con Rocha hasta el Arroyo Manantiales.- Arroyo Manantiales desde dicho camino hasta Arroyo José Ignacio, Arroyo José Ignacio desde Arroyo Manantiales hasta Paso de la Horqueta y siguiendo el camino que une el Arroyo José Ignacio con el Arroyo de los Caracoles desde el Paso de la Horqueta cruzando la Sierra de las Cañas, el Arroyo de las Cañas y Ruta N° 39 hasta el Arroyo de los Caracoles.-

Al Oeste: Arroyo de los Caracoles desde el camino que lo une al José Ignacio hasta sus nacientes en el límite departamental en la Sierra de Carapé.-

QUINTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Límite departamental con Lavalleja desde el Arroyo Solís Grande hasta Sierra de las Animas en Abra del Castellano.-

Al Este: Sierra de las Animas, desde el límite departamental con Lavalleja hasta el Arroyo de las Tarariras y por éste Arroyo, aguas abajo, hasta Ruta N° 72; Ruta N° 72 hacia el este continuando por Ruta N° 73, desde el Arroyo de las Tarariras hasta el Camino que une Piriápolis con Ruta N° 93, cruzando Colonia Joaquín Suárez; y por éste Camino hacia el Sur, desde Ruta N° 73 hasta Camino que va a Ocean Park; Camino que va a Ocean Park y línea imaginaria que lo continúa, desde el Camino que va a Piriápolis, hasta el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata, desde el Camino que va a Ocean Park hasta el Arroyo Solís Grande.-

Al Oeste: Límite departamental con Canelones siguiendo el Arroyo Solís Grande, desde el Río de la Plata hasta el Arroyo del Sauce en el límite departamental con Lavalleja.- Se incluyen caminos y rutas y sus banquinas.-

SEXTA SECCIÓN JUDICIAL

Al Norte: Camino que saliendo del Arroyo de los Caracoles lo une al Arroyo José Ignacio en el Paso de la Horqueta cruzando Ruta N° 39, Arroyo de las Cañas y Sierra de las Cañas, Arroyo José Ignacio desde el Paso de la Horqueta hasta Arroyo Manantiales, continuando por éste Arroyo hasta camino en Puntas de José Ignacio y por éste hasta el límite departamental.-

Al Este: Límite departamental desde camino en Puntas de José Ignacio hasta el Océano Atlántico.-

Al Sur: Océano Atlántico desde límite departamental con Rocha hasta línea imaginaria continuación Ruta N° 104.-

Al Oeste: Línea imaginaria continuación Ruta N° 104 y Ruta N° 104 desde el Océano Atlántico hasta camino que une la Ruta N° 104 con camino que va a la Barra continuando por éste camino hasta camino a la Barra, camino a la Barra desde el camino antes mencionado hasta el Arroyo Píriz, siguiendo por éste hasta el Arroyo San Carlos.- Arroyo San Carlos desde el Arroyo Píriz hasta Arroyo Carapé y continuando por éste Arroyo y el Arroyo de los Caracoles hasta el camino que une el Arroyo de los Caracoles con el Arroyo José Ignacio.-

3°) La Suprema Corte de Justicia oportunamente actuará las potestades a que refiere el art. 330 de la Ley N° 16.226.-

4°) La presente Acordada regirá a partir del 1° de enero de 1993, quedando derogadas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

5°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil) así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

ACORDADA 7174 – DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO – NUEVOS LIMITES DE LA 2DA Y 3RA SECCIONES JUDICIALES – Derogada por Acordadas 7206 y 7256

ACORDADA 7175 – VENIA PARA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

ACORDADA 7176 - FERIA JUDICIAL MAYOR
